



REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.998, QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES.

Santiago,

VISTOS:

Las facultades que me confieren los artículos 32° N° 6° y 35° de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales; y el DFL MOP N°850, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de actualizado de la Ley N°15.840, de 1964 y del DFL N°206, de 1960, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas; y la Resolución N°1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley N°20.998, "Ley que regula los Servicios Sanitarios Rurales", estableció el régimen jurídico de los Servicios Sanitarios Rurales encargados de la prestación de los servicios de producción y distribución de agua potable, recolección y disposición de las aguas servidas, en los sectores rurales del país.

b) Que es de la mayor trascendencia fijar un reglamento objetivo, actualizado y de general aplicación para la regulación de la prestación de los Servicios Sanitarios Rurales en el ámbito del otorgamiento de las Licencias, sus ampliaciones, licitaciones, derechos y obligaciones de los operadores y sus usuarios.

c) Que la necesaria aplicación de la Ley, en su correcto sentido, con reglas preestablecidas y conocidas da certidumbre al desarrollo de una actividad sujeta a tarificación, regulación y fiscalización por parte de la autoridad.

d) Que, de acuerdo al artículo 1° transitorio de la Ley N°20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales, el Reglamento que debe dictarse para la aplicación de esta última Ley debe ser expedido a través del Ministerio de Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$:	_____	
IMPUTAC.:	_____	
ANOT. POR \$:	_____	
IMPUTAC.:	_____	
DEDUC. DTO.:	_____	

DECRETO:

APRUÉBASE el siguiente Reglamento de la Ley N°20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales:

CAPÍTULO I

De los Servicios Sanitarios Rurales, su reconocimiento y registro

Párrafo 1

Ámbito de vigencia y definiciones

Artículo 1.- Ámbito de vigencia. El presente Reglamento regula la prestación del servicio sanitario rural.

El servicio sanitario rural podrá ser operado por un comité o una cooperativa a los que se les haya otorgado una licencia por el Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, conforme se establezca en el Reglamento, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la autoridad sanitaria regional. La actividad que desarrolle este operador será sin fines de lucro, en los términos que establecen los artículos 5 y 17 del Reglamento.

Las cooperativas que presten los servicios que establece la Ley serán sin fines de lucro.

Este Reglamento se aplicará a todas las organizaciones y personas señaladas en el inciso segundo del presente artículo, existentes a su entrada en vigencia, que hayan recibido aportes del Estado y a todas aquellas que se incorporen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales con posterioridad, previa evaluación social del proyecto efectuado por la Subdirección, conforme a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de este Reglamento, y sin perjuicio de las definiciones a que se refiere el artículo 2° de la Ley, se entenderá por:

- a) "Área de servicio": Aquélla cuyos límites geográficos constituyen la superficie territorial en que un operador presta Servicios Sanitarios Rurales.
- b) "Decreto de caducidad": Decreto del Ministerio de Obras Públicas bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" que pone término a una licencia.
- c) "Decreto de otorgamiento": Decreto emitido por el Ministerio de Obras Públicas bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" que otorga una licencia a un operador.
- d) "Decreto de reconocimiento": Decreto emitido por el Ministerio de Obras Públicas bajo la fórmula "por orden del Presidente de la

República" que reconoce a los comités o cooperativas que se encuentren prestando el Servicio Sanitario Rural a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.998, conforme al artículo segundo transitorio de la Ley, y que hayan dado cumplimiento a su registro.

- e) "Ley": La Ley N° 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales.
- f) "Licencia de Servicio Sanitario Rural" o "Licencia": La que se otorga por el Ministerio de Obras Públicas a los comités y, o cooperativas de Servicio Sanitario Rural y, excepcionalmente, a las personas naturales o jurídicas, para la prestación de un Servicio Sanitario Rural en un área de servicio determinada.
- g) "Licenciataria": Comité o cooperativa y, excepcionalmente, persona natural o jurídica, a la que se ha otorgado licencia para operar Servicios Sanitarios Rurales.
- h) "Ministerio": El Ministerio de Obras Públicas.
 - i) "Operador": Licenciataria que opera un Servicio Sanitario Rural y excepcionalmente, la persona natural o jurídica, autorizada por el Ministerio de Obras Públicas a operarlo.
- j) "Operador Municipal": Municipios que prestan el Servicio Sanitario Rural.
- k) "Registro": El registro de operadores de Servicios Sanitarios Rurales regulado en el artículo 69° de la Ley.
- l) "Reglamento": El presente Reglamento.
- m) "Subdirección": La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.
- n) "Subdirección Regional": La Subdirección Regional de Servicios Sanitarios Rurales.
- o) "Superintendencia": La Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- p) "Usuario" o "usuaria": La persona que recibe algún servicio sanitario rural y que puede o no ser socio del respectivo comité o cooperativa que presta el servicio.

Párrafo 2

De las cooperativas y otros operadores

Artículo 3.- Cooperativas. Para efectos y aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 1° de la Ley 20.998, las cooperativas solo podrán absorber pérdidas acumuladas, si las hubiere, y constituir e incrementar fondos de reserva obligatorios o voluntarios con el remanente generado en el ejercicio económico respectivo. Se prohíbe el pago de intereses al capital, la distribución de excedentes en dinero entre sus socios y la emisión de cuotas de participación liberadas en favor de éstos.

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, las cooperativas que efectúen la prestación del servicio sanitario rural deberán incluir expresamente en su estatuto social la limitación a la distribución de excedente descrita en el inciso anterior. En caso de no darse cumplimiento oportuno, el Ministerio podrá suspender la licencia por un periodo de 6 meses. Esta suspensión, privará a la cooperativa para participar en los proyectos de inversión y actividades de formación que realice el Estado conforme a la Ley. Si transcurrido dicho plazo, el operador sigue en incumplimiento, el Ministerio podrá llamar a licitación de la licencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley y en los términos establecidos en los artículos 20° y siguientes de la Ley. En este caso, otorgada una licencia al nuevo operador, la cooperativa deberá traspasar a la Subdirección los bienes que sean de propiedad del Estado.

Estas cooperativas deberán registrar mediante cuentas de orden todos aquellos aportes recibidos del Estado de Chile cuyas transferencias se encuentren en trámite, o de los cuales, a la fecha de publicación del presente Reglamento, no existan antecedentes que acrediten fehacientemente la calidad en que estos fueron entregados.

Dichos montos no podrán ser considerados patrimonio de la cooperativa para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 31° de la Ley General de Cooperativas, debiendo excluirse de la participación que los socios mantienen al interior de la entidad.

Artículo 4.- Operadores Municipales. Las municipalidades que, a la entrada en vigencia de la Ley, se encuentren prestando el Servicio Sanitario Rural, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento, en calidad de operadores municipales, conforme al Artículo Tercero Transitorio de la Ley.

En aquellos casos en que no exista un comité o cooperativa interesado en operar un servicio administrado por la municipalidad y ésta, manifieste a la Subdirección su decisión de traspasar la operación del Servicio Sanitario Rural a la comunidad, la Subdirección, llevará a cabo un proceso de participación ciudadana con la finalidad de proceder a la formación de un comité o cooperativa para la operación del servicio.

En caso de no ser posible organizar a la comunidad en un comité o una cooperativa, el municipio seguirá operando el Servicio Sanitario Rural en calidad de operador municipal, con todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley y en el Reglamento para las licenciatarias. Sin embargo, corresponderá a la Subdirección efectuar las acciones necesarias para la formación de un nuevo comité o cooperativa que se haga cargo del servicio.

En el evento que un comité o cooperativa requiera a la municipalidad el traspaso del Servicio Sanitario Rural y ésta acceda conforme al artículo tercero transitorio de la Ley, previo al otorgamiento de la licencia, la Subdirección realizará un diagnóstico respecto del estado de la infraestructura e instalaciones existentes, su conservación, obras,

inversiones y mejoras requeridas con la finalidad de determinar las reales condiciones de operación, para un horizonte de cinco años. En el evento que la Subdirección declarase que los bienes no están en condiciones para que el nuevo operador pueda prestar el servicio en calidad, cantidad y continuidad exigida, el decreto que otorgue la licencia deberá indicar el monto, plazo e inversiones que se requerirán. La licencia que se otorgue en esta situación, quedará suspendida, hasta que la Subdirección informe la viabilidad de que el nuevo operador pueda prestar el servicio conforme a las nuevas inversiones, mejoras o reparaciones efectuadas.

Otorgada la licencia a un comité o cooperativa, sin las condiciones del inciso anterior, cesará la prestación del Servicio Sanitario Rural por parte de la municipalidad, una vez transcurridos 120 días desde que sea notificada del otorgamiento de la licencia. Para proceder con la entrega de los activos y el traspaso de los servicios, ambos deberán actuar coordinadamente, de manera de no interrumpir la prestación del Servicio Sanitario Rural.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el municipio deberá traspasar en administración al nuevo operador los bienes declarados indispensables para la prestación del servicio, debiendo levantarse un inventario valorizado de dichos bienes, otorgado por escritura pública suscrita por las partes, y acompañar una copia autorizada por el Secretario Municipal o por algún Notario, a la Subdirección. Tratándose de bienes que sean de propiedad del Estado, corresponderá al Municipio, dentro del mismo plazo, entregarlos a la Subdirección, bajo el mismo procedimiento precedente, debiendo comunicar dicha circunstancia, así como la especificación de dichos bienes al nuevo operador. Recibidos por la Subdirección, ésta los traspasará al nuevo operador.

Artículo 5.- Otros operadores. En aquellos lugares en que no exista un comité o cooperativa que pueda prestar el Servicio Sanitario Rural en un territorio determinado, o bien habiendo iniciado la Subdirección un proceso de participación y radiodifusión local, para la conformación de un comité o cooperativa para la prestación del servicio, sin que haya sido posible su constitución, el Ministerio de Obras Públicas podrá, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de la Ley y 17° del Reglamento, autorizar el otorgamiento excepcional de la licencia a una persona, natural o jurídica, para efectuar la prestación del Servicio Sanitario Rural.

El operador autorizado, cesará en sus funciones tan pronto se otorgue la respectiva licencia al comité o cooperativa que se haya conformado para operar sobre el mismo territorio o área de servicio. Para los efectos de proceder con la entrega de los bienes indispensables se procederá en los mismos términos del inciso final del artículo 4° del Reglamento.

En todo caso, este operador deberá mantener una contabilidad separada de la de sus actividades ordinarias o extraordinarias y los excedentes que se puedan generar por esta actividad deberán ser destinados únicamente a los fines de la Ley, de manera que para estos efectos la actividad será sin fines

de lucro. Tratándose de infraestructura existente, se procederá en los mismos términos del inciso cuarto del artículo 4° del Reglamento.

Artículo 6. Condiciones de autorización. El Decreto que autorice a prestar el Servicio Sanitario Rural a los operadores señalados en el artículo 5° del Reglamento, deberá contener las condiciones, exigencias y nivel de servicio para los operadores a que se refiere la Ley y el Reglamento.

Párrafo 3

Registro de operadores

Artículo 7.- Registro de Operadores. La Subdirección, abrirá un Registro de Operadores, conforme a lo dispuesto en los artículos 69° y siguientes de la Ley, para lo cual mantendrá un expediente por cada operador o licenciataria en los términos que se indican en este párrafo. En dicho Registro los operadores se identificarán según la clasificación a que se refiere el artículo 70° de la Ley. En este Registro deberán incorporarse aquellos operadores a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley.

El Decreto que otorgue una licencia, o que autorice a operar a las personas a que se refieren el artículo 5° del Reglamento, deberá disponer el registro inmediato del operador, con la indicación de las menciones a que se refiere este artículo, según corresponda a la naturaleza jurídica del prestador.

El Registro de operadores deberá contener la siguiente información:

- a. El nombre, rol único tributario y domicilio, de la licenciataria, de los miembros del directorio y, o Consejo de Administración del administrador y gerente, además de los teléfonos y correos electrónicos.
- b. Certificado de vigencia de la personalidad jurídica con un máximo de 60 días de emisión.
- c. Certificado de vigencia del directorio o consejo de administración, si correspondiere con un máximo de 60 días de emisión.
- d. Copia de los estatutos del comité o cooperativa y sus modificaciones.
- e. Acta de asamblea o Junta General de Socios en la que se informe a los socios la incorporación en el presente Registro.
- f. Copia de los dos últimos balances financieros o estado de situación si no existieren balances.
- g. Plano del territorio a atender, con indicación de las coordenadas tomadas conforme al sistema de medición que determinará la Subdirección, con los respectivos límites, número de arranques, uniones existentes y proyectos de ampliación en desarrollo. En caso de tratarse de un nuevo servicio sanitario rural, deberá indicar el número de arranques y uniones proyectados en un horizonte de 5 años.
- h. Acreditar el uso de una fuente de abastecimiento por medio de la presentación de algún título para el uso o dominio de derechos de

aprovechamiento de aguas, contrato con el proveedor en los casos que corresponda.

- i. Certificado del banco respectivo que acredite la apertura de una cuenta de ahorro o depósito a plazo para los efectos del artículo 29° de la Ley (Fondo de Reserva de Garantía).

En el caso de los municipios que deban inscribirse en el presente Registro conforme al artículo 4° del Reglamento, deberán presentar un acta del concejo municipal en el que se manifieste la voluntad de incorporarse al Registro de Operadores. Deberán también cumplir con los otros requisitos, según corresponda a su calidad jurídica, que la Ley y el Reglamento establezcan.

En el Registro deberán incorporarse además, los comités y cooperativas que, conforme al artículo segundo transitorio de la Ley, se encuentren prestando servicios a su entrada en vigencia. Para los efectos de acreditar lo dispuesto en el inciso primero del artículo segundo transitorio de la Ley se deberá observar lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento.

Respecto de aquellos operadores a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley, que no dieron cumplimiento oportuno a la solicitud de inscripción en el Registro en el periodo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la Ley, el Ministerio suspenderá dicha licencia por un periodo de 6 meses. Transcurrido este plazo, si el operador persistiese en la no inscripción, el Ministerio podrá llamar a licitación de la licencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley y en los términos establecidos en los artículos 20° y siguientes de la Ley.

Las licenciatarias o personas autorizadas a que se refieren los incisos anteriores, deberán acompañar además, al 30 de abril de cada año, los certificados de vigencias, a que se refieren las letras b) y c), del presente artículo, y deberán informar, dentro del plazo de 30 días de ocurrida, cualquier modificación de alguno de los antecedentes.

Corresponderá a la Subdirección informar al Registro de Operadores, el resultado de las evaluaciones a que se refiere el artículo 17° de la Ley, la clasificación del operador conforme al artículo 70° de la Ley, la incorporación del plan de inversiones si procediere, la declaración de riesgo, la designación de administrador temporal o declaración de caducidad, la aplicación de multas, condonaciones o rebajas conforme al artículo 89° de la Ley, el establecimiento de condiciones especiales de servicio conforme al artículo 86° de la Ley, así como cualquier otra información que se considere relevante por la Subdirección.

Artículo 8.- Antecedentes para la inscripción en el Registro de Operadores a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley.

Para los efectos de acreditar la prestación efectiva del servicio, los operadores deberán acompañar a la Subdirección Regional respectiva la siguiente información:

- a) Copia de la iniciación de actividades otorgada por el Servicio de Impuestos Internos.
- b) Copia actualizada del registro de socios usuarios del comité o cooperativa a quienes se les presta el servicio.
- c) Número de arranques y uniones existentes.
- d) Certificado emitido por la Subdirección que acredite que algún funcionario de la Subdirección Regional se constituyó en el lugar y verificó el funcionamiento y condiciones generales del servicio.
- d) Plano del territorio a atender, con indicación de las coordenadas tomadas conforme al sistema de medición que determinará la Subdirección

CAPÍTULO II

Servicios Sanitarios Rurales Primarios y Secundarios

Párrafo 1

Servicios Sanitarios Rurales Primarios

Artículo 9.- Servicios Sanitarios Rurales Primarios. Para los efectos del Servicio Sanitario Rural Primario, se entenderá por uso doméstico, además de aquel destinado al consumo familiar y de pequeñas actividades comerciales o artesanales, el consumo de agua para animales y huertas o árboles frutales, siempre que se traten de actividades de subsistencia.

Para determinar la dotación correspondiente al Servicio Sanitario Primario, se considerará un volumen promedio de 20 metros cúbicos mensuales por arranque (m³/mes/arranque), que corresponderá a la suma de 15 [m³/mes/arranque) para el consumo familiar y de 5 [m³/mes/arranque) para el consumo por actividades de subsistencia. Esta dotación podrá modificarse conforme a los criterios de diseño que deberá elaborar la Subdirección según lo establecido en el Artículo 117° del presente Reglamento.

En caso de encontrarse afectada o en riesgo la disponibilidad del recurso hídrico, se entenderá que prevalece en el uso doméstico el agua necesaria para el consumo humano y el saneamiento si este último existiere, para lo cual se determinarán e informarán por el operador, los volúmenes máximos disponibles según sea el caso.

Párrafo 2

Servicios Sanitarios Rurales Secundarios

Artículo 10.- Servicios Sanitarios Rurales Secundarios. En caso de que el operador disponga de derechos de aprovechamiento de agua y de recursos hídricos, constatados mediante mediciones de caudal, que permitan satisfacer volúmenes mayores a la demanda del Servicio Sanitario Primario para el período de previsión definido en el diseño del sistema de agua potable, las licenciatarias podrán disponer de estos excedentes para satisfacer los Servicios Sanitarios Rurales Secundarios.

Sin embargo, cada vez que se vea afectado el consumo primario, los operadores deberán adoptar las medidas necesarias destinadas a asegurar dicho consumo, pudiendo en casos graves, calificados por la Subdirección, suspender total o parcialmente la entrega de agua para los Servicios Sanitarios Rurales Secundarios, por el tiempo que sea necesario para restablecer el Servicio Sanitario Rural Primario. Corresponderá a los operadores informar a los usuarios o usuarias del Servicio Sanitario Rural Secundario esta condición.

Las inversiones que se deban realizar para mitigar los efectos de esta situación serán de cargo de los usuarios o usuarias del Servicio Sanitario Rural Secundario.

Artículo 11.- Tarifas de Servicios Sanitarios Rurales Secundarios. Las tarifas a cobrar por los operadores a los usuarios de Servicios Sanitarios Rurales Secundarios, serán consideradas dentro de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley y deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley y al capítulo VI del presente Reglamento.

Párrafo 3

Normas comunes

Artículo 12.- Contratos con terceros. Los operadores podrán contratar los servicios sanitarios para las etapas de producción y de tratamiento y disposición de aguas servidas con las empresas prestadoras de servicios sanitarios urbanos concesionadas o con otras licenciatarias, incluso en aquellos casos en que la licencia del servicio sanitario rural se extienda a una zona urbana.

Artículo 13.- Prohibición de conexión de fuentes propias a los servicios de agua potable. Se prohíbe la conexión de fuentes propias de los socios o usuarios a los servicios de agua potable. En caso de infracción a esta prohibición, el operador deberá exigir que se separen las aguas, mediante algún mecanismo adecuado, sin perjuicio de las denuncias que pueda efectuar a la autoridad sanitaria o judicial que corresponda.

No podrán verterse aguas servidas sin tratamiento, en cursos de agua superficial o en cuerpos de aguas subterráneas por infiltración.

CAPÍTULO III

DE LOS BIENES

Párrafo 1

De los bienes nacionales de uso público

Artículo 14.- Bienes nacionales de uso público. Las licencias otorgan el derecho a usar a título gratuito bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura de servicios sanitarios y siempre que no se altere en forma permanente la naturaleza y finalidad de esos bienes.

En el evento que las instalaciones de dicha infraestructura pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público, los trabajos se desarrollarán considerando las medidas dispuestas por las respectivas municipalidades u otro organismo público encargado de la administración de los bienes, para disminuir los inconvenientes que la construcción o instalación de obras pueda ocasionar al uso común de esos bienes, sin que tales condiciones puedan alterar el carácter gratuito del uso de esos bienes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será también aplicable a los trabajos de exploración que sean autorizados por la Dirección General de Aguas para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio sanitario rural.

Las licencias otorgan además el derecho a imponer servidumbres, las que se constituirán en conformidad a lo establecido en el Código de Aguas.

Párrafo 2

De los bienes indispensables

Artículo 15.- Bienes indispensables. Se entienden aquellos destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública necesarios para la prestación de los Servicios Sanitarios Rurales. Dentro de estos, además de los señalados en la ley, se incluirán las plantas elevadoras y equipos de presurización.

El detalle de los bienes indispensables de cada operador deberá constar en un inventario valorizado a valor contable, en los bienes que corresponda, y actualizado una vez al año. Este inventario deberá distinguir entre aquellos bienes aportados por el Estado y por el operador. Los bienes aportados por el Estado deberán registrarse, sin valorizar, como bienes del Estado. El inventario mencionado deberá estar disponible en las oficinas de cada

operador, tanto para los usuarios o usuarias como para la Subdirección o para la autoridad respectiva que lo requiera y deberá ser coherente con la contabilidad. El traspaso de los bienes conforme al artículo 82° de la Ley en ningún caso significará que pierdan su calidad de indispensables.

La sede social y su equipamiento no se considerarán bienes indispensables, siempre y cuando se encuentre separada del terreno en que se ubica la fuente de agua, estanques o plantas de tratamiento o alguna otra instalación sanitaria indispensable para la prestación del servicio. En el evento de encontrarse dentro del mismo terreno se podrá liberar el inmueble constituyendo una servidumbre perpetua de uso, acueducto y de tránsito, inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo en favor del Ministerio o, en su defecto, mediante subdivisión predial del inmueble.

No se considerarán como bienes indispensables los vehículos motorizados o de tracción humana, las bodegas, insumos, materiales de construcción y repuestos, así como cualquier otro bien de titularidad del operador que no se utilice en la producción y distribución de agua potable, recolección y tratamiento de aguas servidas.

CAPÍTULO IV **De las Licencias y Autorizaciones**

Párrafo 1

Vigencia, autorización temporal, evaluación y Plan de Acción

Artículo 16.- Vigencia y objeto. Las licencias son de carácter indefinido. Sin embargo, su continuidad estará sujeta a evaluación y al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley y el Reglamento.

El Servicio Sanitario Rural comprende la prestación del servicio de agua potable y saneamiento. El servicio de agua potable incluye las etapas de producción y distribución. No obstante lo anterior, la licenciataria podrá contratar la producción de agua potable con terceros. En este caso, deberá acreditar el cumplimiento de la calidad del agua, conforme al decreto supremo N°735, de 1969, del Ministerio de Salud, que contiene el reglamento de los Servicios de Agua destinados al Consumo Humano, o las normas que lo reemplacen. Además, deberá cumplir con los requisitos de muestreo que determine la Autoridad Sanitaria y contar con el contrato con el proveedor que asegure la continuidad del servicio.

El saneamiento incluye las etapas de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas y el manejo de lodos. No obstante lo anterior, en caso que la licenciataria opte por contratar el tratamiento y disposición de aguas servidas y el manejo de los lodos con terceros, deberá contar con el

respectivo contrato con el proveedor que asegure el cumplimiento de las normas sanitarias y ambientales.

Artículo 17.- Requisitos de Autorización a otros operadores que no sean comité o cooperativa. Para los efectos de autorizar a operar a las personas que no se encuentren organizados en comités o cooperativas conforme a los términos del artículo 5° del Reglamento, el Ministerio otorgará dicha autorización una vez que se acredite lo siguiente:

- a) Se informe favorablemente por la Subdirección Regional que el servicio cumple con los requisitos del artículo 17° de la Ley.
- b) Que no exista comunidad organizada en comité o cooperativa dispuesta a prestar el Servicio Sanitario Rural en la zona que opera el servicio, lo que será acreditado por el respectivo municipio, Servicio de Registro Civil e Identificación o Departamento de Cooperativas según corresponda, a solicitud de la Subdirección Regional correspondiente.
- c) Que la Autoridad Sanitaria Regional informe favorablemente las condiciones de operación existentes del servicio o, en su defecto, de no ser favorable el informe, deberá fijar los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para la prestación del servicio sin afectar la calidad.

Se entenderá por condiciones de operación existentes favorables, el cumplimiento de las normas relativas a la calidad del agua y demás condiciones sanitarias exigidas por la Autoridad Sanitaria.

Tratándose de un servicio nuevo, que no ha operado con anterioridad, se exceptuarán del cumplimiento de los requisitos señalados en las letras g) y h) del artículo 17° de la Ley y el informe de la autoridad sanitaria, deberá establecer las condiciones de operación a cumplir por el operador.

La autorización que otorgará el Ministerio facultará al operador para actuar con todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

El operador estará obligado a llevar una contabilidad independiente y no podrá disponer de los excedentes, beneficios o utilidades que arroje su operación, debiendo destinarse los ingresos en su totalidad a cubrir los costos de operación, mantención y reinversión, de manera que para estos efectos la actividad será sin fines de lucro.

No obstante la autorización que otorgue el Ministerio, la Subdirección deberá iniciar un proceso de participación y radiodifusión local, a través del cual consultará el interés de los vecinos de formar un nuevo comité o cooperativa para la prestación del servicio. De constituirse dicho comité o cooperativa, éste podrá solicitar la licencia sobre la misma zona geográfica y, de ser otorgada, se extinguirá la autorización a que se refiere el presente artículo.

El Decreto que autorice a operar al operador estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley y el presente Reglamento y a las condiciones de autorización establecidas por la Subdirección y la Autoridad Sanitaria.

Artículo 18.- Evaluación de las Licencias. Los operadores a quienes la Ley les otorgue una licencia o se les reconozca la calidad de licenciatarias en los términos de su artículo segundo transitorio, estarán sometidos a la evaluación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17° de la Ley y a lo dispuesto en este Reglamento.

Para los efectos de acreditar los requisitos establecidos en la Ley, los operadores deberán cumplir lo siguiente:

- a) Mantener un registro histórico, ordenado y detallado en forma diaria de la provisión del Servicio Sanitario Rural, que deberá incluir los resultados de los análisis de las muestras periódicas de agua potable y descargas del tratamiento de aguas servidas, cuando corresponda, exigidas por la normativa vigente y la autoridad sanitaria; los volúmenes entregados y medidos en metros cúbicos por cada día, mes y horas de funcionamiento del servicio para verificar su continuidad.
- b) Ser titular de una cuenta bancaria a nombre de la licenciataria destinada únicamente para administrar los ingresos y egresos en dinero para la operación del Sistema Sanitario Rural. Esta cuenta deberá requerir para su operación, a lo menos, la firma conjunta del encargado de finanzas del comité y del representante legal, según las respectivas normas de comités y cooperativas.
- c) Mantener una cuenta bancaria distinta a la anterior a nombre de la licenciataria, cuya única finalidad será la de mantener el fondo de reserva conforme al artículo 29° de la Ley.
- d) Mantener una carpeta a disposición permanente de la Subdirección y entes fiscalizadores de los títulos que acrediten el uso o dominio de los derechos de aprovechamiento de las aguas, los bienes indispensables en general, del inventario de los bienes y del Decreto que otorgue o reconozca la licencia.
- e) Acompañar a la Subdirección Regional, los estados financieros anuales de la organización debidamente aprobados en Asamblea, reducida en acta, con indicación de ingresos y egresos, conjuntamente con una carpeta que acredite los gastos, desembolsos, inversiones o costos efectuados, en forma mensual y anual. Los comités que correspondan a los segmentos Medianos o Mayor, deberán reducir a escrituras públicas dichas actas.
- f) Mantener a disposición de la Subdirección las actas respectivas, que den cuenta de la celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias y de las reuniones del directorio que deban efectuarse conforme a estatutos, con la finalidad de acreditar la periodicidad de las elecciones de dirigentes, designación de cargos del directorio o consejo de administración, órganos de fiscalización, la aprobación de gastos e informes anuales de los respectivos órganos encargados de la fiscalización administrativa y económica, inversiones, remuneraciones o desembolsos autorizados por la asamblea o el directorio, y demás

actuaciones que den cuenta del cumplimiento de los estatutos. Para los operadores clasificados en el segmento Mayor, las designaciones de directorio y la aprobación de los estados financieros deberá ser reducida a escritura pública.

- g) Observar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114° del Reglamento sobre mecanismo de autorregulación y transparencia.

Tratándose de operadores a que se refieren los artículos 4° y 5° del Reglamento, estos deberán dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este artículo, siempre y cuando sean pertinentes conforme a su naturaleza jurídica.

En aquellos casos en que la ley reconozca algún derecho o uso del agua para servicios sanitarios rurales, el título será la norma legal respectiva, entendiéndose por cumplido el requisito.

Artículo 19.- Deber de actualización de antecedentes. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 18° del presente Reglamento, se deberán mantener al día los registros o información requerida, la que deberá estar permanentemente a disposición de la Subdirección en los formatos que ésta defina, entes fiscalizadores y de los asociados o usuarios.

Artículo 20.- Exención de requisitos. La Subdirección podrá exceptuar a algún operador del cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 17° de la Ley, previo informe de la Subdirección Regional, en que fundamente los motivos por los cuales eximirá del cumplimiento de dichos requisitos. La resolución que exima de dicha obligación deberá indicar las medidas y acciones que deberán ser adoptadas por el operador. En ningún caso la exención de requisitos podrá afectar la calidad del agua.

En todo caso, la falta de disponibilidad hídrica, para la cuenca en que se encuentre el sistema operado por la licenciataria, facultará a la subdirección para considerar esta situación como un eximente del cumplimiento de los requisitos correspondientes a las letras b), c) y f) señalados en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 21.- Del plan de acción. En el evento que, efectuada la evaluación, algún operador no haya acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 18° del presente Reglamento y del artículo 17° de la Ley, deberá proponer a la Subdirección Regional, para su aprobación, un plan de acción en un plazo no superior a sesenta días contado desde la fecha de notificación de la evaluación realizada por la Subdirección Regional.

El plan de acción deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Señalar claramente los aspectos que no resultaron cumplidos en el proceso de evaluación.
- b) Detallar la forma en que se propone subsanar dicho incumplimiento.

- c) Un cronograma de actividades y plazos acotados para solucionar los incumplimientos.
- d) Establecer un responsable, quien se relacionará con la Subdirección Regional para coordinar las acciones de mejoramiento.
- e) Acreditar la aprobación por la respectiva asamblea del plan de acción a proponer.
- f) La obligación de emitir informes mensuales sobre el estado y avance del plan de acción.
- g) Los requerimientos de capacitación que fuesen necesarios.

La Subdirección Regional podrá efectuar observaciones al plan de acción, así como solicitar correcciones, agregar o eliminar actividades o exigencias, ya sea a la propuesta o bien al plan aprobado. Para tales efectos, la Subdirección Regional deberá designar al funcionario encargado de supervisar el plan de acción. Este funcionario, deberá evaluar al menos cada dos meses el cumplimiento del plan de acción y en el evento que no se diere cumplimiento a este, podrá solicitar a la Subdirección la declaración de riesgo en la prestación del servicio, conforme al artículo 32° de la Ley, cuando procediere.

Concluido el cronograma del plan de acción, se procederá a efectuar una evaluación de las actividades y acciones realizadas, mediante una comisión integrada por tres funcionarios, que designará la Subdirección. Esta comisión, emitirá su informe de evaluación, dentro de un plazo de 30 días, el que deberá considerar las condiciones a que se refiere el presente artículo.

En el evento de que el informe sea desfavorable la licencia se transformará en provisoria, pudiendo declararse en riesgo el servicio.

Si el informe de evaluación propone además, la caducidad de la licencia, por estimar que no están dadas las condiciones de gestión técnica o administrativa para operar el servicio por parte del comité o cooperativa, sin afectar o poner en riesgo la salud de la población, se procederá a iniciar el procedimiento de caducidad de la licencia establecido en los artículos 29° y siguientes del Reglamento.

Los operadores podrán solicitar el apoyo de la Subdirección Regional respectiva para la elaboración del plan de acción.

Párrafo 2

Del procedimiento de solicitud de licencias y su otorgamiento o adjudicación

Artículo 22.- De la solicitud. Los interesados en operar un Servicio Sanitario Rural deberán ingresar su solicitud en la Subdirección Regional respectiva, suscrita por el representante del operador, la que deberá

contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 20° de la Ley, los siguientes:

- a) La individualización completa del representante legal con indicación del nombre completo, cédula nacional de identidad, actividad o profesión, y domicilio.
- b) La identificación de los bienes nacionales de uso público a utilizar, si correspondiere.
- c) El acta autorizada o reducida a escritura pública en que conste la aprobación por la asamblea respectiva, la propuesta de tarifas, el área solicitada y los bienes que se proponen aportar de existir.
- d) Un listado con los potenciales beneficiarios, en que se indicará la individualización del socio/a o usuario/a y los integrantes de su grupo familiar que residen en la vivienda y el número de habitantes que residan en la zona solicitada.
- e) Indicación de los potenciales usuarios del servicio sanitario rural secundario, si los hubiere.
- f) Copia de los estatutos del solicitante.
- g) Certificado emitido por la autoridad respectiva con un plazo máximo de sesenta días en que consten las o los integrantes del directorio y sus respectivos cargos.
- h) Proponer el monto y plazo en que se enterará el fondo de reserva para garantía del servicio, el que será equivalente a tres meses de operación.
- i) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales, deberán consignarse mediante el sistema de coordenadas georeferencial, que determinará la Subdirección.

Los solicitantes que correspondan ser clasificados en los segmentos Mediano o Mayor, deberán acompañar a su solicitud, un plan de inversión elaborado conforme a los términos que señalan los artículos 108° y siguientes del Reglamento, proyectado a un horizonte de 5 años.

Junto con la solicitud, se deberá acompañar el o los títulos de dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas, inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas respectivo a ser usados para la obtención de la licencia, o en su defecto, el título que justifique el uso de los derechos, otorgado mediante escritura pública e igualmente los antecedentes de inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas. En aquellos casos en que la ley reconozca algún derecho o uso del agua para servicios sanitarios rurales, el título será la norma legal respectiva, entendiéndose por cumplido el requisito.

Los solicitantes podrán utilizar los formularios de solicitud y extractos que la Subdirección pondrá a su disposición para facilitar los trámites. En el mismo sentido, las Subdirecciones Regionales prestarán su colaboración para facilitar el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 23.- Publicación. Un extracto de la solicitud deberá ser publicado en los términos que señala el artículo 22° de la Ley, debidamente visado por la Subdirección Regional. Para tales efectos, la Subdirección tendrá un plazo de 5 días, contados desde el ingreso de la solicitud a la Subdirección Regional respectiva.

Dicho extracto deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) El nombre, cédula de nacional de identidad y domicilio del representante legal del solicitante.
- b) La individualización del Comité o Cooperativa y su rol único tributario.
- c) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales, con indicación de las coordenadas referenciales, superficie, nombre de la localidad y comuna o comunas que comprende la solicitud, así como la provincia y región.
- d) El número potencial de beneficiarios al año de previsión.

La difusión del extracto a que se refiere el inciso primero del artículo 22° de la Ley deberá ser efectuada en días distintos.

La Subdirección podrá autorizar la radiodifusión por internet u otros medios de carácter municipal o local, siempre y cuando tengan una cobertura para toda la zona geográfica de la solicitud, lo que deberá acreditarse con un certificado del propio emisor.

Artículo 24.- Complementación de antecedentes. Una vez ingresada la solicitud, la Subdirección Regional, dentro de los cinco días siguientes al ingreso de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley, procederá a analizar los antecedentes presentados. De no existir observaciones, declarará su admisibilidad de forma y se seguirá adelante con la tramitación del proceso.

En el evento de existir observaciones u omisiones respecto de los antecedentes presentados, estos deberán ser acompañados por el solicitante en el plazo de 20 días, contados desde la comunicación respectiva.

No obstante, si durante el proceso de solicitud de una licencia surgiere la necesidad de pedir nuevos antecedentes para la emisión del informe la Subdirección podrá requerir información adicional o complementaria al solicitante, fijando un plazo para ello.

En el evento que existan dos o más interesados conforme al artículo 22° de la Ley, para los efectos de solicitar otros antecedentes, la Subdirección deberá dar a conocer al otro solicitante dicha situación con la finalidad de que, si así lo estima, aporte también información complementaria que sirva a su solicitud.

Artículo 25.- Concurrencia de dos o más solicitantes. En el evento que otro comité o cooperativa, dentro del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 22° de la Ley, presente una solicitud de licencia sobre el mismo territorio operacional pedido por el primer solicitante, el Ministerio, previo informe de la Subdirección Regional, otorgará la licencia al solicitante que,

cumpliendo las condiciones técnicas exigidas cuente con evaluación social más favorable y ofrezca las condiciones económicas más ventajosas.

Se entenderá que la propuesta contará con la evaluación social más favorable para la provisión del servicio, conforme así lo determine la Subdirección Regional, en base a la metodología establecida por el Ministerio de Desarrollo Social o el instrumento que lo reemplace. Se entenderá que el solicitante cuenta con las condiciones económicas más ventajosas, cuando su propuesta incluya un mayor aporte en inversión.

En este caso, el plazo para emitir el informe al que se refiere el inciso cuarto del artículo 24° del Reglamento, se extenderá a 120 días.

Cuando el interés general lo haga necesario, se considerará el menor plazo de puesta en explotación de los servicios como criterio adicional de otorgamiento.

En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados se otorgará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de operador del Servicio Sanitario Rural más cercano.

Artículo 26.- Informes. Una vez recibida la solicitud por la Subdirección Regional, ésta consultará a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la respectiva región y a los respectivos municipios, para que en un plazo de cuarenta y cinco días, informen si consideran suficiente el área de servicio solicitada para satisfacer demandas habitacionales no cubiertas. En caso de no dar respuesta los servicios mencionados en el plazo señalado, se entenderá que se considera suficiente el área solicitada.

Igualmente, la Subdirección deberá solicitar informe a la Superintendencia, para que ésta se pronuncie, respecto de la propuesta tarifaria del o los solicitantes, así como, cuando corresponda, informe en aquellos casos en que la solicitud comprenda un área urbana, conforme al artículo 19 de la Ley. Para tales efectos, la Superintendencia, tendrá el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. En el evento, que conforme al inciso primero del artículo 21 de la Ley, la Subdirección determine ampliar los límites del área de servicio solicitada, deberá fundamentar desde el punto de vista técnico, económico y social dicha decisión. En todo caso, no se requerirá dicha fundamentación, cuando la ampliación comprenda únicamente una extensión no superior a cien metros adicionales a los límites solicitados. Para tales efectos, la Subdirección deberá comunicar dicha decisión al o los solicitantes, quienes dispondrán de un plazo de quince días, para efectuar las observaciones u objeciones pertinentes, debiendo la Subdirección responder en el plazo de 10 días de ingresadas dichas observaciones. En caso que la Subdirección mantenga su decisión de ampliar el territorio y el o los solicitantes manifiesten su conformidad, deberá señalar en su informe las condiciones de inversión pública que se deberán realizar para tales efectos, así como el período estimativo y programa en que estas se desarrollarán.

La Subdirección, emitirá el informe a que se refiere el artículo 23° de la Ley, dentro del plazo de noventa días, contados desde que haya vencido el plazo

de cuarenta y cinco días señalado en el inciso segundo del artículo 22° de la Ley.

En el evento que el informe de la Subdirección sea desfavorable, el interesado podrá solicitar la reconsideración en un plazo máximo de 60 días, acompañando nuevos antecedentes que acrediten una variación de las circunstancias, sin perjuicio de los recursos de reposición y jerárquico establecido en el artículo 59° de la Ley 19.880.

En todo caso, si la publicación del extracto, no resulta posible conocer respecto de terceros, el área geográfica que se solicita o la correcta individualización del solicitante, la Subdirección, rechazará de plano la solicitud.

Artículo 27.- De la adjudicación u otorgamiento. Emitido el informe favorable de la Subdirección Regional, el Ministerio emitirá el Decreto de otorgamiento, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo 28° de la Ley, los siguientes:

- a) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales sobre la cual se otorgue la licencia, que deberán expresarse además, mediante el sistema de coordenadas georeferencial
- b) La obligación, si procediere, de incorporar zonas adicionales, debiendo señalar si será una incorporación progresiva o inmediata, así como las inversiones asociadas a la incorporación, con indicación de si ésta será financiada con fondos públicos, privados o mixtos, conforme al artículo 26° del Reglamento.
- c) En el caso de tratarse de la concurrencia de dos o más solicitantes, deberá contener los fundamentos y antecedentes técnicos, económicos y sociales que justifiquen la adjudicación.
- d) La indicación de que la adjudicataria deberá dar cumplimiento a las exigencias de evaluación contenidas en la Ley, el Reglamento y a las instrucciones de la autoridad.
- e) El monto, forma y plazo en que se deberá enterar el fondo de reserva de garantía que establece el artículo 29° de la Ley y el artículo 28° del Reglamento.
- f) La obligación de constituir un fondo de reposición y reinversión para los segmentos Mediano y Mayor, conforme al artículo 42° de la Ley.

Artículo 28.- Fondo de reserva de garantía. Las licenciatarias, deberán constituir un fondo de reserva de garantía, al que se refiere el artículo 29° de la Ley, en un plazo que no podrá exceder de seis meses contado desde la fecha de otorgamiento de la licencia, que se formará con los aportes que deberán efectuar los beneficiados y enterarse en la forma que determine el Decreto de otorgamiento o reconocimiento. Este plazo podrá ampliarse hasta dieciocho meses cuando se trate de operadores clasificados en el segmento "Menor". Este fondo se acreditará con la certificación del banco o institución

financiera correspondiente, para los períodos establecidos en el decreto respectivo. Esta garantía se deberá reflejar contablemente como Fondo de Reserva de Garantía, y será de carácter permanente mientras el operador mantenga vigente su licencia, debiendo estar disponible en una cuenta bancaria separada de aquélla utilizada para los gastos operacionales.

El fondo de reserva de garantía, deberá ser equivalente al costo de operación de tres meses y sólo podrá ser usado, con la autorización de la Subdirección, para financiar gastos operacionales de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, deberá ser repuesto en el plazo que determinará la Subdirección.

Dicho fondo deberá ajustarse anualmente conforme a la variación de los gastos mensuales.

Párrafo 3

Declaración de riesgo, administrador temporal de la licenciataria y caducidad

Artículo 29. Declaración de riesgo, administrador temporal y caducidad. No obstante la aplicación del procedimiento de evaluación establecido en la Ley y Reglamento al que están sometidas las licencias, de cumplirse las condiciones descritas en el presente párrafo, dichas licencias podrán ser declaradas en riesgo en la prestación del servicio o caducadas y designarse un administrador provisional.

Artículo 30.- Declaratoria de riesgo. En el evento que se haga necesario declarar en riesgo la operación de algún Servicio Sanitario Rural, en los términos establecidos en los artículos 32° y siguientes de la Ley, la Subdirección Regional emitirá una resolución señalando que se ha iniciado un proceso de declaratoria de riesgo del servicio, indicando detalladamente los hechos que configuran las causales. Dicha resolución deberá ser notificada al representante legal, administrador o gerente del servicio, según corresponda, al domicilio del operador registrado en la Subdirección mediante carta certificada, con copia a la municipalidad respectiva, debiendo publicarse en un diario de la comuna, provincia o región, si no lo hubiere, y darse a conocer mediante radiodifusión en una emisora de la comuna o provincia. La licenciataria tendrá un plazo de quince días para hacer valer sus descargos contado desde la notificación por carta certificada, y en el mismo plazo podrá proponer las medidas correctivas y las garantías de su ejecución.

Transcurrido el plazo, habiéndose formulado o no descargos, corresponderá al Ministro resolver la declaración de riesgo, previo informe de la Subdirección, en un plazo de cinco días. En el evento de rechazar los descargos, en la misma resolución el Ministro declarará en riesgo el servicio y ordenará a la Subdirección la designación del administrador temporal.

El operador podrá ejercer los recursos de reposición, jerárquico y revisión, en la forma y plazo a que se refiere la Ley 19.880.

No obstante lo anterior, previo a la declaratoria de riesgo, la Subdirección para los efectos de formular un programa de asesoría y capacitación, conforme señala el inciso sexto del artículo 32 de la ley, deberá proceder en los términos del Capítulo IX del Reglamento.

Artículo 31. Administrador temporal. Corresponderá al administrador temporal a que se refiere el artículo 33° de la Ley, desarrollar las funciones propias, con plenas facultades, de administrador del Servicio Sanitario Rural que haya sido intervenido.

Artículo 32. Aceptación del administrador temporal. Designado por la Subdirección el administrador temporal, deberá aceptar por escrito su designación. Asimismo, en dicho acto se establecerá la determinación de su remuneración, dentro de los límites que para tales efectos se hayan determinado por la Subdirección.

Mediante resolución que dictará anualmente, la Subdirección determinará los parámetros para la aplicación de las remuneraciones de los administradores temporales, según la categoría y tamaño del operador.

Artículo 33. Deberes de información. En el desempeño de sus labores, el administrador temporal deberá resguardar y custodiar los antecedentes e información técnica, financiera, contable y administrativa del operador, debiendo informar, a lo menos, mensualmente de sus gestiones técnicas y financieras y avance y ejecución de actividades a la Subdirección Regional, o en un tiempo menor cuando ésta así lo requiera. Asimismo, deberá informar la existencia de antecedentes que puedan constituir delitos, para los efectos de su denuncia. Dentro de los primeros quince días desde su designación, deberá proponer el plazo requerido para su intervención, el que no podrá exceder de seis meses.

La Subdirección Regional designará un funcionario del estamento profesional que supervisará las labores del Administrador Temporal y los informes que deberá emitir.

Habiendo cesado los motivos que originaron la designación del administrador temporal, habiéndose otorgado la licencia a una nueva licenciataria, o si concluye el período de su designación, corresponderá al administrador temporal, efectuar un informe final de su labor, el que incluirá una rendición de cuentas y una descripción de las actividades desarrolladas, el que deberá ser aprobado por la Subdirección, mediante resolución, previo al término de su designación.

Los administradores temporales podrán ser suspendidos y removidos de su cargo por la Comisión a que se refiere el artículo 34° del Reglamento, a proposición de la Subdirección, en caso de incumplimiento de sus labores. En este caso, la Subdirección, procederá con la designación de un nuevo administrador temporal y a la ejecución de la garantía.

Artículo 34. Registro de administradores temporales. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33° y 75° de la Ley, la Subdirección llevará un Registro de administradores temporales. En este Registro podrán inscribirse las personas naturales que sean profesionales de una carrera de ocho o más semestres de una institución de educación superior del Estado o reconocidas por éste y que acrediten una experiencia mínima de cinco años como profesional en el área de ingeniería civil, hidráulica o sanitaria o de administración. Podrán registrarse personas jurídicas en que alguno de los socios, directivos, gerentes o trabajadores cumpla con los requisitos a que se refiere este artículo y en tanto permanezcan en la empresa. También podrán registrarse como administradores temporales, las Municipalidades respecto de las licenciatarias que presten servicios en su comuna o comunas colindantes.

Se podrá acreditar la experiencia mediante certificado del empleador, cotizaciones previsionales o de cualquier otra forma fidedigna. La profesión deberá acreditarse mediante el título profesional otorgado por alguna institución reconocida por el Estado.

No podrán formar parte del registro aquellas personas que tengan obligaciones morosas o protestos con el sistema financiero dentro de los últimos dos años, ni tampoco aquellas que hayan formado parte como administradores, directores o presidentes de algún Sistema de Agua Potable Rural o Servicio Sanitario Rural que haya sido evaluado por la Subdirección con deficiencias graves técnicas, administrativas o financieras durante su gestión, en los últimos cinco años.

El administrador temporal quedará suspendido del registro en caso que deje de cumplir con alguno de los requisitos exigidos, o incurra en alguna de las causales de exclusión señaladas. Para ello, la Subdirección notificará al afectado quien tendrá un plazo de sesenta días para efectuar las aclaraciones respectivas a sus informes comerciales, de no hacerlo quedará suspendido del Registro.

Sin embargo, podrá ser rehabilitado, tan pronto acredite la remoción de los impedimentos.

Corresponderá a una comisión constituida por el Subdirector, quien la presidirá, por un representante de la Dirección de Obras Hidráulicas y un representante de la Superintendencia ; examinar los antecedentes y resolver sobre la incorporación, remoción, suspensión o rehabilitación de los profesionales al registro a que se refiere el párrafo primero del presente artículo del Reglamento.

Artículo 35.- Declaración de Caducidad de la Licencia. Para los efectos de declarar la caducidad por las causales a que se refiere el artículo 30° de la Ley, el Ministerio deberá contar con un informe de la Subdirección, que contenga en forma detallada los incumplimientos del operador y la forma en que dichos incumplimientos ponen en riesgo la continuidad y calidad del servicio siempre y cuando no sea posible efectuar la declaración en riesgo del operador.

Cuando el incumplimiento ponga en riesgo, además, la salud de la población, se requerirá un informe de la Autoridad Sanitaria de la región respectiva, que así lo declare.

Artículo 36.- Procedimiento. Previo a la declaración de caducidad, la Subdirección Regional emitirá una resolución señalando que se ha iniciado un proceso de caducidad de la licencia, indicando detalladamente los hechos que configuran las causales.

Dicha resolución deberá ser notificada al representante legal, administrador o gerente del servicio, según corresponda, al domicilio del operador registrado en la Subdirección mediante carta certificada, con copia a la municipalidad respectiva, y publicarse en un diario de la comuna, provincia o región, si no lo hubiere, y darse a conocer mediante radiodifusión en una emisora de la comuna o provincia. La licenciataria tendrá un plazo de quince días para hacer valer sus descargos contado desde la notificación por carta certificada, y en el mismo plazo podrá proponer las medidas correctivas y las garantías de su ejecución.

Con dichos descargos, corresponderá al Ministerio resolver, previo informe de la Subdirección, en un plazo de quince días.

La Licenciataria podrá ejercer los recursos de reposición, jerárquico y revisión, en la forma y plazo a que se refiere la Ley 19.880.

Con todo, en caso de estar en riesgo la salud humana, lo que se determinará previo informe de la Autoridad Sanitaria, el Ministerio, previo a resolver la caducidad, podrá declarar que se haga efectiva en forma inmediata la declaración de riesgo en la prestación del servicio, establecida en el artículo 32° de la Ley.

Artículo 37.- Efectos de la caducidad. Declarada la caducidad de una Licencia cesará inmediatamente y en forma definitiva la administración del servicio por parte de la licenciataria.

En este caso, el Servicio Sanitario Rural pasará a ser administrado por la Subdirección, quien designará al Administrador Temporal, en tanto las condiciones de funcionamiento puedan reactivarse en forma normal, y procederá inmediatamente a efectuar un llamado a los beneficiados para que procedan a reorganizarse como un comité o cooperativa para la prestación del Servicio Sanitario Rural, conforme al inciso sexto del artículo 17° del Reglamento y solicitar la licencia. De haber dos o más interesados se procederá en los términos del artículo 24° de la Ley.

De no existir interesados o habiéndolos que, no obstante haber recibido la capacitación pertinente, no cumplan con los requisitos señalados en la Ley y en el Reglamento que aseguren la correcta operación del servicio, la Subdirección podrá solicitar al comité o cooperativa más próximo que cumpla las condiciones técnicas y económicas para su operación, que opere el servicio.

Artículo 38.- Decreto de caducidad. El Decreto de caducidad deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La individualización de la licencia que se va a caducar, de los administradores de la Licenciataria y su gerente.
- b) Una exposición clara y detallada de los hechos que configuran la causal de caducidad.
- c) La o las causales por los cuales se considera que no se dan las garantías necesarias para que pueda seguir operando el servicio.
- d) La designación del administrador temporal.
- e) La indicación de que, una vez normalizado el sistema, se procederá a convocar a un nuevo comité o cooperativa, para hacerse cargo de la operación.
- f) Las demás condiciones que sean necesarias conforme a la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO V

Derechos y obligaciones de los operadores, socios y, o usuarios

Párrafo 1

Deberes y derechos del operador

Artículo 39.- Mantención y operación. Serán deberes y obligaciones de los operadores, además de los establecidos en la Ley, los siguientes:

- a) Mantener en perfecto estado de funcionamiento, las instalaciones a fin de evitar interrupciones en el servicio, debiendo proporcionar agua potable en calidad y cantidad de acuerdo a la normativa vigente o determinada en el proyecto de las obras o en sus modificaciones posteriores.
- b) Mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y asegurar la correcta operación, a fin de evitar interrupciones en el servicio de saneamiento para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
- c) Llevar un catastro de personas capacitadas para ejecutar los trabajos de instalaciones de conexiones domiciliarias y reparaciones, debiendo ajustarse a las normas e instrucciones vigentes para la ejecución de obras que impartirá la Subdirección.
- d) Revisar las instalaciones a fin de determinar su estado de funcionamiento y conservación de acuerdo a las normas vigentes y a las instrucciones que imparta la Subdirección.
- e) Tener a su cargo los costos de mantención de arranques de agua potable hasta el medidor inclusive, y de las uniones domiciliarias de alcantarillado hasta la cámara más próxima al colector público de

aguas servidas, excluyéndose esta última, la que corresponde a la última cámara de inspección domiciliaria según el Reglamento de instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, y en general de toda la infraestructura que conforma el sistema de agua potable y saneamiento de acuerdo al segmento en que sea clasificado el operador.

- f) Acatar las instrucciones de la autoridad respectiva, especialmente en caso de emergencia, catástrofe natural, fuerza mayor o cualquier hecho o situación que altere significativamente el normal funcionamiento del Servicio Sanitario Rural.
- g) Dar respuesta a las solicitudes de factibilidad, dentro del plazo a que se refiere el artículo 46° del Reglamento.
- h) Efectuar mensualmente los cobros respectivos conforme a las tarifas vigentes.
- i) Mantener el registro de la información operacional y contable de acuerdo a los formatos que defina la subdirección.
- j) Los operadores clasificados en los segmentos Mediano y Mayor deberán contar con sistemas de facturación y cobranza computacional.
- k) Elaborar conforme a las instrucciones de la Subdirección los protocolos de emergencia respectivos.

Artículo 40.- Calidad de la prestación del servicio. Los servicios sanitarios deberán prestarse en la calidad exigible conforme al D.S. 735/69 del Ministerio de Salud y sus modificaciones, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y de la Superintendencia.

La prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá cumplir además de las condiciones de servicio establecidas en su Licencia, con la normativa sanitaria y ambiental vigente. Para estos efectos, la Subdirección elaborará un manual de apoyo, en consulta con la Superintendencia, la autoridad sanitaria y ambiental.

El operador deberá llevar un registro diario de medición de cloro residual, el cual podrá ser solicitado en cualquier momento por la autoridad sanitaria, la Superintendencia y por la Subdirección.

Artículo 41.- Deberes de atención. Para una adecuada atención a los socios y usuarios, los operadores deberán:

- a) Mantener la calidad en la atención. Los operadores deberán contar, en un horario regular, con una oficina o domicilio de atención de público, que incluya algún medio de comunicación o dirección de correo electrónico al cual se le puedan dirigir las consultas de acuerdo a las instrucciones de la Subdirección.

- b) Contar con un libro de inspección y fiscalización, que estará a disposición de la autoridad sanitaria, de la Subdirección y de la Superintendencia.
- c) Contar con un libro de sugerencias y de reclamos, que estará a disposición de la autoridad sanitaria, de la Subdirección, de la Superintendencia y de socios o usuarios que lo requieran.
- d) Entregar mensualmente, en el domicilio del usuario, una boleta o factura de fácil comprensión, por los cobros efectuados, la que deberá ajustarse a las instrucciones que al efecto elaborará la Superintendencia.
- e) Contar en sus oficinas con los libros sociales y contables debidamente actualizados a disposición de las autoridades, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento.
- f) Celebrar, a lo menos una vez al año, las asambleas ordinarias y dar cumplimiento con lo establecido en sus respectivos estatutos y normas reguladoras.
- g) Responder por escrito o verbalmente todas las consultas, solicitudes o reclamos que se le presenten a la brevedad o en un plazo máximo de 20 días contado desde la fecha de su recepción. El operador deberá mantener un registro de las consultas y reclamos recibidos y sus respectivas respuestas. En esta materia, la Superintendencia podrá ejercer sus facultades de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, en el presente Reglamento y en la Ley N° 18.902, en lo pertinente.
- h) Reponer el servicio en caso de corte a más tardar dentro del día siguiente al día en que el usuario haya dado cumplimiento a la obligación que motivó la suspensión, siempre que el pago se efectúe antes de las 15:00 horas del día que precede.
- i) Tratándose de un corte distinto al que se refiere la letra d) del artículo 43° del Reglamento, la reposición del servicio se deberá realizar lo antes posible o, en su defecto, tan pronto como se obtengan los permisos asociados o se remuevan los hechos ajenos a la voluntad del prestador.

Artículo 42.- Continuidad del servicio. El operador deberá garantizar la continuidad del servicio sanitario, la que sólo podrá ser afectada por interrupciones que se produzcan por caso fortuito, fuerza mayor o programada. Se considerará bajo las mismas condiciones, las disminuciones de presión del servicio de agua potable.

Las interrupciones de servicio o disminución de presión programadas por necesidad indispensable para la prestación del servicio, deberán ser comunicadas con anticipación a los usuarios en la forma que se establece a continuación:

- a) Las interrupciones parciales programadas y disminución de presión, se avisarán mediante comunicación escrita a los afectados y mediante un

aviso publicado en la oficina de atención al público de la licenciataria u operador con al menos tres días hábiles de anticipación.

- b) Tratándose de una interrupción que afecte a la totalidad de los usuarios, además de darse cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) precedente, deberá comunicarse del evento mediante un aviso idóneo y eficaz, de acuerdo al artículo 123° del Reglamento, tales como avisos en centros comerciales de la localidad y servicios públicos como postas, escuelas, comisaría y municipalidad. Tratándose de operadores clasificados en el segmento Mayor, junto a la comunicación anterior deberá incluirse una publicación en un diario local o un comunicado radial.
- c) Las interrupciones por caso fortuito o fuerza mayor, así como cualquier evento que afecte la calidad o continuidad de los servicios, deberán ser informadas a la Superintendencia, a la Subdirección Regional y a la Autoridad Sanitaria, en un plazo máximo de 24 horas contado desde que se produzcan. El procedimiento de comunicación será instruido por la Superintendencia en coordinación con la Subdirección y la Autoridad Sanitaria.

Artículo 43.- Derechos del operador. Serán derechos del operador los siguientes:

- a) En caso de que se devenguen intereses y reajustes por mora del usuario en el pago, el operador lo informará y cobrará en la boleta o factura del mes siguiente.
- b) Para los efectos de la suspensión del servicio a que se refiere la letra d) del artículo 47 de la ley, el aviso o notificación se podrá efectuar a través de la misma boleta o en la forma que determine la Asamblea.
- c) El operador podrá, de ser necesario, desconectar de la red de agua potable a la vivienda cuando la suspensión a que se refiere el literal precedente supere el año.
- d) Suspender el servicio en caso de resolución judicial.
- e) Las repactaciones deberán contar con la autorización escrita del dueño.
- f) Suspender el servicio a los usuarios respecto de los cuales se compruebe, por cualquier medio, y previa denuncia a Carabineros, que han causado daño a las instalaciones, equipos o bienes del prestador u operador.
- g) Exigir al propietario u ocupante de la propiedad que cuente con factibilidad técnica, la conexión a las instalaciones de agua potable y, o alcantarillado, según fuere el caso.
- h) Poder utilizar los bienes nacionales de uso público en los términos establecidos en la Ley y en el Reglamento, para lo cual las municipalidades deberán otorgar las facilidades necesarias, en especial para la reparación, instalación, reposición y demás actividades inherentes a la infraestructura sanitaria del operador.

- i) Recibir capacitación para el correcto desempeño de un cargo de dirigente o trabajador.
- j) Los demás establecidos en la Ley o en el Reglamento.

Párrafo 2

Derechos y obligaciones del usuario

Artículo 44.- Derechos del usuario. Los usuarios tendrán derecho a recibir los servicios en las condiciones de calidad y continuidad conforme a lo estipulado en la Ley, el Reglamento y en el Decreto de otorgamiento o de reconocimiento de licencia en los siguientes aspectos, sin que esta lista sea taxativa:

- a) Acceder a las etapas de prestación de servicios conforme a las condiciones establecidas en el Decreto de otorgamiento o de reconocimiento de licencia.
- b) Recibir la información en forma clara y oportuna sobre medidas que afecten la calidad o continuidad de los servicios.
- c) Al correcto funcionamiento de su arranque y unión domiciliaria, según corresponda.
- d) A una correcta y oportuna medición de sus consumos por parte del operador.
- e) A recibir mensualmente la boleta o factura respectiva, la que deberá permitir su fácil comprensión de cada cobro efectuado.
- f) Ser informado oportunamente de las tarifas que se le cobran por la prestación de los servicios.
- g) Recurrir ante la Subdirección o Superintendencia por incumplimiento de las obligaciones del Operador.
- h) Asistir a todo acto o reunión convocada por el directorio o consejo de administración, incluyendo las actividades educativas.
- i) Presentar cualquier iniciativa o proyecto al directorio o consejo de administración sobre materias que sean de beneficio o interés general.
- j) Recibir respuesta formal respecto de la solicitud de factibilidad técnica dentro del plazo a que se refiere el artículo 46° del Reglamento.
- k) Los demás establecidos en la Ley o en el Reglamento.

Para ejercer los derechos señalados precedentemente no es requisito ser propietario o propietaria del predio en el que se ubica el arranque.

Artículo 45.- Obligaciones del usuario. Serán obligaciones de los usuarios las siguientes:

- a) Pagar la tarifa dentro del plazo establecido en la respectiva boleta o factura, el que no podrá ser superior a treinta días corridos, contados desde su remisión. En el evento de no haber recibido la boleta o

factura deberá concurrir a la sede respectiva a efectuar su pago. Lo anterior, será sin perjuicio de la obligación del operador de enviarla oportunamente al inmueble.

- b) Pagar reajustes e intereses legales por las cuentas que no sean pagadas oportunamente.
- c) Usar correctamente las instalaciones domiciliarias según el uso para el cual están destinadas, y no vaciar a los sistemas de recolección objetos, basuras, materias sólidas o líquidos distintos de las aguas servidas domésticas.
- d) Adoptar las medidas para evitar daños al medidor o remarcador de consumos de agua potable.
- e) Comunicar oportunamente al operador los daños, desperfectos u obstrucciones de que tome conocimiento respecto de su arranque o unión domiciliaria.
- f) Responder por los daños, desperfectos u obstrucciones causados en el arranque de agua potable y en la unión domiciliaria de alcantarillado, que provengan o se deriven del mal uso o destrucción de las mismas.
- g) Permitir el acceso al inmueble a las personas designadas por el operador para proceder a la lectura, revisión, reparación o reemplazo del arranque, incluido el medidor, suspensión del servicio, así como a la inspección y mantención de la unión domiciliaria de aguas servidas.
- h) Costear la remoción y restitución de las obras construidas al interior de la línea oficial de cierre del inmueble, cuando ello sea necesario para que el operador efectúe el mantenimiento o normalización del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado.
- i) Permitir la instalación del medidor en un lugar adecuado para su fácil lectura, manteniéndolo debidamente protegido, conforme a lo establecido en las instrucciones pertinentes.
- j) Acatar las instrucciones del operador o de la autoridad que corresponda en caso de emergencia, catástrofe natural, fuerza mayor, caso fortuito o cualquier hecho o situación que interrumpa el funcionamiento del Servicio Sanitario Rural.
- k) Pagar por los cargos de corte y reposición del servicio cuando éstos hayan sido efectivamente ejecutados por el operador.
- l) Conectarse, a su costa, a las redes del servicio sanitario rural cuando el inmueble cuente con factibilidad técnica de conexión otorgada por el operador del servicio.
- m) Las demás establecidas en la Ley, el Reglamento e instrucciones que dicte la Superintendencia o la Subdirección.

Párrafo 3

Factibilidad del servicio

Artículo 46.- Factibilidad del servicio. Corresponde a la autorización que otorga la licenciataria, dentro de su área de servicio, por la cual asume la obligación de prestar el servicio de agua potable o de alcantarillado, en los términos y condiciones que en dicha autorización se expresen emitiendo el correspondiente certificado de factibilidad.

Excepcionalmente se podrá otorgar factibilidad fuera de su área de servicio, siempre y cuando el operador haya solicitado ampliación de territorio conforme al artículo 19 de la Ley, cumpliendo los requisitos de este título, la que en todo caso quedará condicionada al otorgamiento de la ampliación y a la puesta en servicio de las obras requeridas para dicha ampliación.

Los proyectos de factibilidad deberán considerar un arranque y una unión domiciliaria por inmueble. Las divisiones prediales darán origen a nuevos arranques y uniones domiciliarias por cada inmueble, para lo cual deberán contar con la factibilidad respectiva.

En casos calificados por la licenciataria y aprobados por la Subdirección, se podrá autorizar más de un arranque o más de una unión domiciliaria en un mismo inmueble. En tal caso, el proyecto deberá incluir la instalación de un medidor general junto a la línea oficial a la entrada del inmueble y la red interna de distribución con un remarcador para cada unidad de vivienda que considere dentro del inmueble.

La instalación de la red interna de distribución y los remarcadores serán de cargo del usuario.

Los requisitos y condiciones de factibilidad técnica deberán ajustarse a las instrucciones que para tal efecto entregará la Subdirección con consulta a la Superintendencia.

Para los efectos de determinar la factibilidad, la solicitud deberá considerar, la siguiente información:

- Región
- Comuna
- Nombre de la Localidad
- Número de habitantes por vivienda a beneficiar
- Número de viviendas por inmueble
- Número de habitantes que abastece el servicio solicitado
- Actividad productiva a desarrollar, en caso de tratarse de servicio secundario
- Cómo se abastecen de agua en la actualidad
- Plano o croquis de ubicación del proyecto
- Nombre y RUT de quién o quiénes solicitan el servicio, con indicación de si se trata de persona natural o jurídica, la dirección o domicilio y rol de avalúo de cada propiedad a conectar
- Teléfono o correo electrónico de contacto

El informe técnico de las factibilidades deberá ser realizado por los operadores y elaborado por un ingeniero civil. Sin embargo, cuando el

informe establezca que se requiere un diseño de ingeniería, éste deberá ser elaborado por un consultor del área de la Ingeniería Sanitaria, inscrito en el Registro de Consultores del Ministerio.

En todo caso, el diseño de ingeniería se requerirá siempre que el número de conexiones solicitadas pueda afectar el normal funcionamiento del sistema.

Una copia del informe o diseño, según corresponda, deberá ser entregado a la Subdirección Regional, para su aprobación en forma previa a otorgar la factibilidad.

No obstante lo anterior, los operadores podrán autorizar nuevas conexiones sin la necesidad de un informe técnico, restringiendo el ejercicio de esta facultad a casos en que se trate de una única conexión de un diámetro máximo de 13 mm (1/2") y siempre sobre la base de un estudio técnico existente, que señale la cantidad máxima de conexiones que podría soportar el sector geográfico o cuartel, sin comprometer el normal abastecimiento de agua potable de la población actualmente atendida. En caso de que se requiera un estudio de ingeniería, este deberá ser financiado por el solicitante.

El Informe Técnico deberá contener a lo menos:

- Esquema operacional del sistema de agua potable con indicación de cotas de sus principales componentes, del área de servicio y la ubicación en la red de distribución de las nuevas conexiones solicitadas.
- Un balance de disponibilidad y demanda de fuente de agua potable, respaldada con los derechos de aprovechamiento y capacidad de producción considerando la situación actual sin nuevas conexiones y la situación futuras con las conexiones incorporadas al año 0. Análisis que deberá efectuarse considerando un horizonte a 10 y 20 años.
- Un balance de disponibilidad y demanda de regulación considerando la situación actual sin nuevas conexiones y la situación futura con las conexiones incorporadas al año 0. Análisis que deberá efectuarse considerando un horizonte 10 y 20 años.
- Un análisis de posibles impactos en las presiones de la red de distribución que provocarían las nuevas conexiones con las mismas consideraciones en el tiempo mencionadas precedentemente.

Tratándose de alcantarillado, el Informe Técnico deberá contener:

- Esquema operacional del sistema de alcantarillado con indicación de cotas de sus principales componentes, del área de servicio y la ubicación en la red de recolección de las nuevas conexiones solicitadas y la cota o profundidad del colector frente al terreno donde se solicita la factibilidad de conexión.
- En caso que existan antecedentes en la Subdirección de problemas operacionales, obstrucciones, rebases y, o afloramiento de aguas servidas se solicitará un balance de disponibilidad y demanda de la capacidad de los colectores y las plantas elevadoras y la capacidad de

la conducción de la impulsión si es el caso, el análisis de efectuarse tanto en la situación inicial sin nuevas conexiones y a un horizonte de 10 y 20 años.

- Un balance de disponibilidad y demanda de la capacidad de la planta de tratamiento, con un horizonte de 10 y 20 años.

Para el caso de operadores clasificados como Menores podrán solicitar dicho informe a las Subdirecciones Regionales de Servicios Sanitarios Rurales.

Solicitada la factibilidad técnica del servicio, el operador tendrá un plazo de treinta días corridos para emitir el certificado de factibilidad pudiendo ampliar dicho plazo por otros treinta días corridos, de ser necesario. Sin embargo, la factibilidad sólo podrá ser otorgada cuando exista un informe técnico favorable aprobado por la subdirección. Para estos efectos, la Subdirección tendrá un plazo de 30 días para pronunciarse. Si, transcurrido dicho plazo, sin que la Subdirección se pronuncie, el operador, podrá pronunciarse fundándose en los informes y antecedentes técnicos exigidos por este artículo.

El operador emitirá el respectivo certificado de factibilidad de conformidad a lo establecido en las instrucciones señaladas en el presente artículo, en que se obliga a prestar el servicio, expresando en dicho documento los términos y condiciones específicas para tal efecto, estableciendo que sin el cumplimiento de las mismas, dicha factibilidad quedará suspendida.

El certificado de factibilidad tendrá una vigencia de doce meses. Todo conflicto que pudiere suscitarse entre usuarios y operadores respecto de la factibilidad, será resuelto por la Superintendencia, previa consulta a la Subdirección, debiendo esta última informar conforme a los antecedentes técnicos, económicos y otros disponibles.

Artículo 47.- Certificado de factibilidad. Se entiende por certificado de factibilidad de dación de servicios, el documento formal que deben emitir las licenciatarias mediante el cual asumen la obligación de prestar servicios a un futuro usuario, expresando en él, los términos y condiciones específicas para tal efecto.

Las condiciones específicas y demás información que deberá contener el certificado de factibilidad serán fijadas por la Subdirección. Todo certificado deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Identificación de los inmuebles que serán abastecidos y datos de los propietarios o copropietarios.
- b) Punto de conexión de agua potable y punto de descarga de aguas servidas si corresponde.
- c) Si procediere, la indicación de requerirse servidumbres de cualquier tipo.
- d) Aportes y obras sanitarias a considerar.
- e) Fecha de emisión del certificado.
- f) Periodo de validez del certificado respecto de las condiciones técnicas del servicio, el cual será de doce meses.

Artículo 48.- Aportes. Los operadores podrán cobrar aportes financieros o recepcionar las obras, previa aprobación de la Subdirección, de quienes soliciten la factibilidad de Servicios Sanitarios Rurales por las inversiones que se requieran para efectuar la conexión a la red existente incluyendo sus gastos asociados.

Los aportes no serán reembolsables. Los operadores, no podrán exigir aportes mayores a los necesarios para financiar las obras, para lo cual deberá justificar con el respectivo presupuesto o cotización. Por su parte, el interesado, también podrá presentar sus cotizaciones. En caso de disconformidad, esta será resuelta por la Subdirección.

Con autorización de la Subdirección, el operador podrá exigir aportes financieros o en obras, no reembolsables al interesado que desarrolle actividades distintas al consumo doméstico para garantizar el Servicio Sanitario Primario.

CAPÍTULO VI **Tarifas**

Párrafo 1

Metodología de Cálculo de Tarifas

Artículo 49.- Principios generales. Los Servicios Sanitarios Rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en la Ley y en el presente Reglamento.

Las tarifas que se determinen se aplicarán tanto a los usuarios de los servicios primarios como secundarios y se fijarán para cada operador de los Servicios Sanitarios Rurales, de tal modo que permitan un funcionamiento regular y eficiente y propicien un desarrollo óptimo y sostenible en el tiempo, considerando como base su situación específica, supuestos, entorno y condiciones que permitan obtener el estándar de calidad y de continuidad establecidos en la ley y reglamento.

Para tal efecto, las tarifas deberán permitir recuperar, a lo menos, los costos indispensables de operación, administración, comercialización y mantención de los servicios prestados por el operador y, adicionalmente, podrán incluir distintos niveles de aporte al Fondo de reposición y reinversión, definido en el artículo 42 de la ley. El nivel del aporte a dicho Fondo será determinado por la Subdirección para cada operador clasificado en el segmento mediano y mayor, según su plan de inversión, en atención al tamaño del servicio y las singularidades técnicas, geográficas y sociales.

Artículo 50.- Tarifación grupal. La Subdirección, con el informe favorable de la Superintendencia, podrá agrupar servicios para su tarifación, conforme al inciso final del artículo 57 de la Ley.

Además de las variables establecidas en el inciso final del artículo 57° de la Ley, se podrán considerar las siguientes características de los sistemas:

1. Ubicación geográfica y distancia a centros poblados.
2. Tamaño medido en volumen de consumo y/o número de arranques.
3. Tipo y características de la infraestructura sanitaria del operador.
4. Características relevantes de la operación (requerimiento de elevación, tipo tratamiento de agua potable y de aguas servidas, entre otros).

Excepcionalmente, ante la ausencia de información completa y consistente para realizar el cálculo individualmente, la Subdirección podrá solicitar a la Superintendencia que aplique una tarifa determinada para otros operadores cuyas condiciones y características de servicios sean similares y homologables.

Artículo 51.- Fórmulas Tarifarias. Las tarifas de los servicios sanitarios rurales se estructurarán en base a un cargo fijo mensual por usuario, un cargo variable por el servicio de agua potable, un cargo variable por el servicio de saneamiento y un cargo variable de aporte al fondo de reposición y reinversión, cuando corresponda.

Para efectos de calcular estos cargos se deberán aplicar las fórmulas tarifarias indicadas a continuación:

a) Cargo fijo mensual por usuario:

Este cargo será calculado según la fórmula siguiente:

$$CFU = CmeGA_{Base}$$

Donde,

CFU : Cargo fijo mensual por usuario.

$CmeGA_{Base}$: Costo de administración, facturación y cobro de la situación base por usuario y determinado según lo señalado en el artículo 54° del presente Reglamento.

Este cargo se cobrará a todos los usuarios, independiente de su nivel de consumo en el mes.

b) Cargo variable por el servicio de agua potable.

Este cargo deberá permitir cubrir los costos asociados a las etapas de producción y distribución de agua potable y será calculado según la fórmula siguiente:

$$CVAP = CmeOM_{Base}^{AP}$$

Donde,

CVAP : Cargo variable por el servicio de agua potable por metro cúbico.

$CmeOM_{Base}^{AP}$

: Costo medio de operación y mantención asociado a las etapas de producción y distribución de agua potable de la situación base anual por metro cúbico y determinado según lo señalado en el artículo 55° del presente Reglamento.

c) Cargo variable por el servicio de saneamiento.

Este cargo deberá permitir cubrir los costos de las etapas de recolección, tratamiento y disposición final de aguas servidas y lodos. Para efectos de calcular su valor se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$CVSAS = CmeOM_{Base}^{AS}$$

Donde,

CVSAS : Cargo variable por el servicio de saneamiento por metro cúbico.

$CmeOM_{Base}^{AS}$: Costo medio de operación y mantención asociado a las etapas de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas y lodos de la situación base anual por metro cúbico y determinado según lo señalado en el artículo 56° del presente Reglamento.

d) Cargo variable de aporte al fondo de reposición y reinversión.

Se cobrará un cargo de aporte al fondo de reposición y reinversión por cada metro cúbico de agua potable consumida para los operadores clasificados en los segmentos Mediano y Mayor.

Para efectos de calcular este cargo, se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$CVFRR = FmeRR$$

Donde,

CVFRR : Cargo variable de aporte al fondo de reposición y reinversión, cuando corresponda, por metro cúbico.

$FmeRR$: Aporte medio al fondo de reposición y reinversión por metro cúbico, determinado de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del presente Reglamento.

Artículo 52.- Estructura Tarifaria por Tramos de Consumo. Los cargos tarifarios definidos en las letras b), c) y d) del artículo 51° del presente Reglamento, podrán considerar tramos de consumo, conforme a lo indicado en el inciso quinto del artículo 57° de la Ley, para lo cual se deberá definir en las bases tarifarias, a lo menos, lo siguiente:

- a) Las condiciones económicas específicas que justifican la consideración de tarifas por tramo como incentivo económico para un uso eficiente del recurso y como un subsidio cruzado a familias de bajo consumo.

- b) La participación del consumo anual en metros cúbicos de los servicios secundarios en el consumo anual de agua potable del servicio.
- c) El número de tramos, el rango de consumo y los cargos asociados a cada tramo.
- d) La recaudación de las tarifas por tramos debe ser equivalente a la que se recaudaría con una tarifa pareja o sin tramos de consumos.

Artículo 53.- Componentes y Cobertura de Costos de los Cargos Tarifarios. Los costos a considerar en el cálculo de los cargos tarifarios de cada segmento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42°, 43° y 70° de la Ley y el artículo 106° del presente reglamento, serán los que se indican a continuación:

- a) Menor: Las tarifas deberán cubrir los costos indispensables de operación, gastos generales (administración, lectura de medidores, facturación, reparto de boletas, recaudación y atención de usuarios) y cuando corresponda los costos de mantenimiento de la infraestructura de servicio y de mantenimiento y reposición de los arranques de agua potable y de la unión domiciliaria.
- b) Mediano y Mayor: Las tarifas deberán cubrir los costos descritos en el segmento anterior y adicionalmente, podrán incluir distintos niveles de aporte al Fondo de reposición y reinversión.

Los operadores que se encuentren dentro de los segmentos Mediano y Mayor deberán incluir dentro de su contabilidad una cuenta especial denominada "Fondo de reposición y reinversión" para administrar la recaudación obtenida del cobro del cargo definido en la letra d) del artículo 51° del Reglamento. En el mismo Fondo deberán aportarse los remanentes de cada ejercicio anual, a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

La Subdirección, determinará el porcentaje para aportar al fondo de reposición y reinversión a que se refieren los incisos precedentes considerando al menos, para cada servicio, el plan de inversión, el número de arranques, el grado de vulnerabilidad de los usuarios. Tratándose del porcentaje de los remanentes a que se refiere el artículo 42 de la Ley, la Subdirección determinará dicho porcentaje en función del resultado financiero del ejercicio respectivo.

Dicho fondo deberá ser administrado en una cuenta separada de las operaciones generales y de otros fondos de garantía e invertidas en instrumentos de renta fija nacional y reajutable en UF. El tipo de instrumento y su plazo será determinado por la Subdirección.

Las Cooperativas deberán proceder a la constitución e incremento del citado Fondo, considerando las normas contables que las rigen y las instrucciones que el Departamento de Cooperativas imparta sobre la materia.

Los cargos tarifarios indicados en las letras a), b) y c), del artículo 51° del Reglamento, podrán considerar cargos tarifarios adicionales en las siguientes situaciones:

1. Para permitir el funcionamiento regular y eficiente y propiciar un desarrollo óptimo del servicio, los cargos tarifarios podrán considerar un cargo adicional para cubrir aquellos costos indispensables para la prestación del servicio, que a juicio de la Superintendencia, previo informe de la Subdirección, no estén incorporados en los costos efectivamente incurridos.
2. Para cubrir los costos previstos por la incorporación de una nueva prestación sanitaria rural, la implementación de una nueva exigencia normativa y/o las modificaciones en el nivel de calidad y continuidad de servicios, cuya materialización y operación se hará efectiva durante el periodo intertarifario.

Las condiciones para la autorización del cobro de estos cargos adicionales se establecerán en los respectivos decretos tarifarios.

Artículo 54.- Cálculo del Costo Medio de Gastos de Administración, Facturación y Cobro ($CmeGA_{Base}$). El costo medio de gastos de administración, facturación y cobro ($CmeGA_{Base}$) será calculado sobre la base de la siguiente fórmula:

$$CmeGA_{Base} = \frac{CGA_{Base}}{12 \times Nc}$$

Donde,

$CmeGA_{Base}$: Costo medio mensual de gastos de administración, facturación y cobro por usuario de la situación base anual.

CGA_{Base} : Costo anual de gastos de administración, facturación y cobro de la situación base imputable a los usuarios.

Nc : Número promedio mensual de usuarios de la situación base anual.

12 : Número de meses en un año.

Artículo 55.- Cálculo del costo medio de operación y mantención de agua potable ($CmeOM_{Base}^{AP}$). El costo medio de operación y mantención de agua potable será calculado, por metro cúbico consumido de agua potable, a partir de la siguiente fórmula:

$$CmeOM_{Base}^{AP} = \frac{COM_{Base}^{AP}}{Q_{Base}^{AP}}$$

Donde,

$CmeOM_{Base}^{AP}$: Costo medio de operación y mantención de producción y distribución de agua potable de la situación base anual por

metro cúbico consumido de agua potable en la situación base anual.

COM_{Base}^{AP} : Costo anual de operación y mantención asociados a las etapas de producción y distribución de agua potable de la situación base anual.

Q_{Base}^{AP} : Metros cúbicos de agua potable de la situación base anual.

Artículo 56.- Cálculo del costo medio de operación y mantención de aguas servidas ($CmeOM_{Base}^{AS}$). El costo medio de operación y mantención de aguas servidas será calculado, por metro cúbico de aguas servidas, a partir de la siguiente fórmula:

$$CmeOM_{Base}^{AS} = \frac{COM_{Base}^{AS}}{Q_{Base}^{AS}}$$

Donde,

$CmeOM_{Base}^{AS}$: Costo medio de operación y mantención asociados a la recolección, tratamiento, disposición final de aguas servidas y lodos de la situación base anual por metro cúbico de aguas servidas de la situación base anual.

COM_{Base}^{AS} : Costo anual de, operación y mantención asociados a las etapas de recolección, tratamiento, disposición final de aguas servidas y lodos de la situación base anual.

Q_{Base}^{AS} : Metros cúbicos de aguas servidas de la situación base anual.

Artículo 57.- Cálculo del aporte al fondo de reposición y reinversión ($FmeRR$). El aporte medio al fondo de reposición y reinversión por metro cúbico se obtendrá aplicando el porcentaje, definido e informado por la Subdirección a la Superintendencia, a la recaudación resultante de los cargos tarifarios señalados en las letras a), b) y c) del artículo 51° del Reglamento y la demanda de la situación base.

Para tal efecto, se deberá considerar la siguiente fórmula:

$$FmeRR = \frac{Recaudación \times P_{FRR}}{Q_{Base}^{AP}}$$

Donde,

$FmeRR$: Aporte medio al Fondo de reposición y reinversión de la situación base anual por metro cúbico de agua potable de la situación base anual.

Recaudación: Ingreso anual obtenido de los cargos tarifarios aplicado a los metros cúbicos consumidos en la situación base anual.

P_{FRR} : Porcentaje de aporte al fondo de reposición y reinversión, definido por la Subdirección.

Q_{Base}^{AP} : Metros cúbicos de agua potable de la situación base anual.

Artículo 58.- Situación Base Anual. Corresponderá a un escenario anual de costos y de demanda de la prestación representativa de los servicios sanitarios del operador, según la información disponible de los últimos 5 años.

Si en la situación base, los costos efectivamente incurridos no permiten un funcionamiento regular y eficiente del operador, se podrán estimar los costos indispensables faltantes para calcular un cargo adicional según se establece en artículo 53 del Reglamento.

Para efectos de determinar los costos anuales de la situación base se deberá considerar los costos efectivamente incurridos, excluyendo a lo menos los siguientes conceptos de costos:

- a) Todos aquellos costos generados en la realización de actividades que no estén asociadas directamente a la prestación de los servicios sanitarios rurales.
- b) Todos aquellos costos, en la proporción que corresponda, imputables a actividades que generen otros ingresos no relacionados con la prestación de los servicios sanitarios rurales.
- c) Todos aquellos costos asociados a otras prestaciones reguladas con tarifas independientes.
- d) Todos aquellos costos correspondientes a inversiones, exceptuándose aquellos asociados a la reposición de los arranques y uniones domiciliarias y a la mantención y reparación de infraestructura.

Artículo 59.- Año Base. Corresponde a la fecha de referencia de la moneda a considerar en el cálculo de los cargos tarifarios y del factor de indexación señalado en el artículo 60° del Reglamento.

Este parámetro será definido en las bases tarifarias.

Artículo 60.- Indexación. Conforme a lo señalado en el artículo 61° de la Ley, los cargos tarifarios indicados en el artículo 51° del presente Reglamento, deberán ser actualizados una vez al año por el factor de indexación que se determine a partir de la fórmula indicada a continuación:

$$f_{Index} = \frac{IPC_i}{IPC_{Base}}$$

Donde,

f_{Index} : Factor de indexación.

IPC_i : Índice de Precios al Consumidor (IPC) al 31 de diciembre del año i.

IPC_{Base} : Índice de Precios al Consumidor (IPC) al 31 de diciembre del año base.

Artículo 61.- Facturación de aguas servidas. Para efectos de la aplicación de este Reglamento, en relación al cálculo de las tarifas, se

considerará que los metros cúbicos facturados de aguas servidas son iguales a los metros cúbicos facturados de agua potable. En el caso de usuarios de los servicios de recolección, tratamiento, disposición final de aguas servidas y lodos, que cuenten con fuente propia de agua potable se considera que los metros cúbicos de aguas servidas son equivalentes al caudal de la respectiva merced de agua autorizada.

Párrafo 2

Procedimiento administrativo del cálculo de tarifas

Artículo 62.- Entrega de información. La Subdirección, deberá entregar a la Superintendencia la información a que se refiere el artículo 58° de la Ley y el artículo 65° del Reglamento doce meses antes de la fecha de vencimiento de las tarifas del período que estuviere rigiendo.

La base de datos técnica y de infraestructura de los servicios sanitarios rurales que deberá mantener la Subdirección, en un sistema de información en línea, actualizado anualmente y con acceso permitido a la Superintendencia, contendrá la información completa y oportuna para los efectos de cada fijación tarifaria y deberá reflejar la infraestructura y la operación fidedigna y actualizada del Servicio Sanitario Rural.

Recibidos los antecedentes aportados por la Subdirección, la Superintendencia podrá solicitar antecedentes adicionales o complementarios que estime necesarios para el cálculo tarifario.

Artículo 63.- Plazo para iniciar proceso de cálculo. Una vez recibida de la Subdirección la información a que se refiere el artículo 62° precedente, la Superintendencia, dentro del plazo de treinta días corridos, contados desde la recepción de los antecedentes, iniciará el proceso de fijación tarifaria e informará mediante oficio al operador.

Artículo 64.- Período de los antecedentes. Los antecedentes y documentos que deberá entregar la Subdirección para realizar el cálculo de la tarifa de cada Servicio Sanitario Rural, indicados en el artículo 58° de la Ley y artículo 65° del presente Reglamento, deberán corresponder al período de los últimos tres años mínimo y cinco años máximo, de operación de la licenciataria.

Artículo 65.- Antecedentes adicionales. Sin perjuicio de la información exigida en el artículo 58° de la Ley, la Subdirección deberá proporcionar a la Superintendencia los siguientes antecedentes por cada Servicio Sanitario Rural:

- a) Ingresos desglosados por ventas, cuotas de incorporación, servicios no regulados, cuando existan y otros.
- b) Volúmenes mensuales producidos por el servicio de agua potable.
- c) Estadística de consumo mensual en metros cúbicos por arranque, socio o usuario.

- d) El plan de cuentas regulatorio de costos y gastos de los últimos tres años mínimo y cinco años máximo. Este plan de cuentas deberá llevarlo y mantenerlo al día cada operador, de acuerdo a las instrucciones que impartirá la Subdirección.
- e) Variables técnicas y operativas de la prestación de los servicios sanitarios rurales.

Artículo 66.- Bases Tarifarias. Conjuntamente con el oficio al que se refiere el artículo 63° del Reglamento y dentro del mismo plazo, la Superintendencia entregará a cada operador las bases tarifarias, la que contendrá, a lo menos: los criterios para definir los costos indispensables, los cargos tarifarios adicionales que se tarificarán, la situación base anual, el año base, la metodología para definir los cargos por tramos, la clasificación del operador así como también los antecedentes adicionales requeridos para el estudio tarifario.

Las bases tarifarias deberán encontrarse disponible en la página web de la Superintendencia. El operador podrá formular observaciones y solicitar aclaraciones a dicho documento a más tardar treinta días corridos de su notificación. La Superintendencia responderá dichas observaciones en un plazo de treinta días corridos.

Artículo 67.- Antecedentes complementarios. Los operadores, podrán aportar a la Subdirección, dentro del plazo de treinta días corridos desde la fecha del proceso de fijación tarifaria a la que se refiere el artículo 63° del Reglamento, los antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 68.- Propuesta tarifaria. Desde la fecha de inicio del proceso de fijación tarifaria, a que se refiere el artículo 63° del presente Reglamento, la Superintendencia tendrá un plazo de cien días corridos para efectuar la propuesta tarifaria al operador.

En forma previa a entregar la propuesta tarifaria al operador, la Superintendencia solicitará a la Subdirección, la que tendrá un plazo de quince días, para informar el porcentaje que se aplicará a la recaudación de los cargos tarifarios calculados, para el aporte al fondo de reposición y reinversión, a que se refiere el artículo 57° de este Reglamento.

Artículo 69.- Fundamento de la propuesta tarifaria. La propuesta tarifaria que elabore la Superintendencia deberá ser fundamentada y todos los antecedentes deberán ser puestos en conocimiento del operador.

Artículo 70.- Aceptación de la propuesta tarifaria. Para los efectos del artículo 59° de la Ley, la Superintendencia notificará la propuesta tarifaria dirigida al Presidente o representante legal del servicio sanitario rural mediante carta certificada dirigida al domicilio informado por el operador. La notificación se entenderá practicada en los términos del artículo 123 del Reglamento. Adicionalmente, la Superintendencia comunicará por el medio más idóneo y eficaz la propuesta tarifaria. A partir de la fecha notificación de la propuesta tarifaria mediante carta certificada, el directorio deberá citar a una asamblea extraordinaria, que deberá celebrarse antes de los sesenta

días corridos a que se refiere el inciso tercero del artículo 59° de la Ley. Efectuada la asamblea dentro del plazo señalado, el Presidente o representante legal del operador, deberá comunicar a la Superintendencia, en el plazo de diez días corridos, la aceptación o variación acordada hasta en el diez por ciento, por la asamblea.

En el evento que la asamblea, conforme al inciso cuarto del artículo 59° de la Ley, acuerde formular una contrapropuesta tarifaria, deberá ingresarla a la Superintendencia dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la celebración de la asamblea respectiva, acompañando una copia del acta de la asamblea en que conste el acuerdo respectivo, suscrito por los directores presentes, así como todos los antecedentes técnico-económicos que justifiquen dicha contrapropuesta.

La Superintendencia deberá comunicar al operador, mediante carta certificada, su dictamen definitivo y obligatorio en un plazo máximo de sesenta días corridos desde la recepción de la contrapropuesta. Lo anterior no obsta a que la Superintendencia pueda comunicar su decisión, además, por otros medios que resulten más expeditos dentro del plazo señalado.

Vencido el plazo indicado en el inciso primero del presente artículo sin un pronunciamiento formal del operador, o habiendo resuelto la Superintendencia en caso de existir una contrapropuesta, ésta remitirá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el cálculo de tarifa determinado para que dicho Ministerio dicte el decreto respectivo con la tarifa a cobrar a los usuarios, la que regirá por los próximos cinco años a contar de la fecha de su publicación.

Antes de cuarenta y cinco días corridos de la fecha de término del período de vigencia de las tarifas en aplicación, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo procederá a fijar las nuevas tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley.

Artículo 71.- Modificación anticipada de tarifas fijadas y, o prórroga. A solicitud del operador, las tarifas podrán modificarse antes del término del período de su vigencia, cuando existan razones fundadas y demostrables, calificadas por la Subdirección mediante resolución, relativas a cambios importantes y permanentes en los supuestos bajo los cuales éstas se fijaron.

En general se considerará un cambio importante en los supuestos bajo los cuales se fijaron las tarifas, las variaciones de costos y, o demanda superiores a 20% respecto a la situación base. Las variaciones inferiores al porcentaje señalado, se revisarán caso a caso. Para tal efecto, el operador deberá remitir a la Subdirección todos los antecedentes que demuestren y respalden las variaciones de costos y demanda.

La Subdirección tendrá un plazo de sesenta días corridos contado desde la recepción de la solicitud del operador o licenciataria para resolver dicho requerimiento, previa consulta a la Superintendencia. Durante este periodo la Subdirección podrá solicitar todos los antecedentes adicionales que estime

necesarios para resolver fundadamente la solicitud. La resolución deberá ser enviada mediante carta certificada al operador.

En el evento que la Subdirección acoja la solicitud de modificación tarifaria, deberá informar a la Superintendencia, quien deberá iniciar el proceso de cálculo tarifario de conformidad al procedimiento establecido en la Ley y este Reglamento.

Las tarifas resultantes de la modificación solicitada tendrán una duración de cinco años.

Por el contrario, cuando no existan cambios relevantes en los supuestos adoptados para el cálculo tarifario, éstas podrán prorrogarse en virtud de un acuerdo entre el operador y la Superintendencia, previa aprobación de la Subdirección, por otro período igual de cinco años, siempre y cuando este acuerdo se suscriba con una anticipación no inferior a doce meses anteriores al término del período de vigencia de las tarifas. Esta prórroga deberá aprobarse mediante un decreto tarifario conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 59° de la Ley.

Párrafo 3

Disposiciones Varias

Artículo 72.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas fijadas, se reajustarán una vez al año de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. No obstante lo anterior, cada vez que se acumule una variación del cinco por ciento, a lo menos, del referido índice, dicho reajuste operará de forma automática.

Cada vez que los operadores reajusten sus tarifas, deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia, quien los visará. El procedimiento detallado será definido en un instructivo de facturación.

Asimismo, el operador deberá informar el reajuste a los usuarios o usuarias mediante nota explicativa adjunta en el detalle de la factura o boleta del mes siguiente, según corresponda, mediante un aviso incorporado en la página web del operador si tuviese, y generando un comunicado que deberá ser difundido en las oficinas del respectivo servicio sanitario rural.

Artículo 73.- Otros casos.

La facturación de los servicios sin medidor se realizará aplicando las tarifas calculadas conforme a la Ley y el Reglamento a los metros cúbicos estimados por concepto de consumo de agua potable y descarga de aguas servidas, según corresponda, los que se determinarán por resolución de la Superintendencia. Este mismo procedimiento se aplicará en la facturación del consumo de agua potable correspondientes a pilones municipales instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia sin radicación definitiva y sistemas básicos progresivos, considerando un

consumo estimado por vivienda y un cargo fijo equivalente a un arranque de 13 milímetros de diámetro por vivienda.

Artículo 74.- Prestación regulada. Los valores o tarifas a cobrar por las prestaciones asociadas a la entrega de los servicios de agua potable y alcantarillado que, dada su naturaleza y de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia, sólo puedan ser realizados por el operador, serán determinados en el proceso de cálculo de tarifas e incluidos en el respectivo Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Para tales efectos, se determinarán, a lo menos, los siguientes cargos:

- a) Cargo por suspensión y cargo por reposición de servicio a usuarios, en los términos indicados en la letra d), e) y f) del artículo 47 de la Ley.
- b) Cargo por mantención de grifos. En aquellos casos en que los operadores cuenten con grifos para incendio ubicados en la vía pública, que cumplan con la normativa respectiva, el valor que deberá pagar la municipalidad por su uso se determinará de acuerdo al costo que demande su mantención.
- c) Cargo por revisión de proyectos para la factibilidad de loteos y urbanizaciones.

El valor de estos cargos se determinará de acuerdo a los costos que demande las actividades requeridas por la prestación y las bases tarifarias definirán las actividades y el procedimiento de cálculo de cada cargo.

Artículo 75.- Facturación y pago. Las boletas o facturas emitidas por los operadores de distribución de agua potable, sólo podrán incluir las siguientes glosas:

- a) El cobro de los servicios de suministro de agua potable y de alcantarillado.
- b) Reajustes e intereses corrientes por cuentas que no sean pagados dentro de los plazos señalados en el presente Reglamento.
- c) Los costos correspondientes a la suspensión y reposición del servicio a usuarios morosos.
- d) Los costos correspondientes a la reparación o reposición del medidor, por daños o deterioros.

Las prestaciones distintas de las indicadas, y que puedan ser proporcionadas por los operadores, sólo podrán ser incluidas en la respectiva boleta o factura previa autorización escrita y expresa del usuario.

Artículo 76.- Corte y reposición. Sólo procederán cargos de corte y reposición del servicio cuando éstos hayan sido efectivamente ejecutados por el Operador. Una vez efectuado el pago del servicio, el Operador tendrá un plazo de 24 horas para efectuar la reposición.

Artículo 77.- Retroactividad de las tarifas y su reliquidación. Las nuevas tarifas entrarán en vigencia a contar del vencimiento del período tarifario anterior. No obstante, vencido el período de vigencia de las tarifas, y sin perjuicio de lo señalado en los incisos siguientes, los servicios

continuarán facturándose conforme a las tarifas del período anterior mientras no se publique el decreto que fija las tarifas del período siguiente.

Los Operadores deberán abonar o cargar a la cuenta de los usuarios las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las tarifas que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del período tarifario a que se refiere el inciso primero de este artículo y la fecha de publicación de las nuevas tarifas.

Estos abonos o cargos deberán consignarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.

En los casos que existan variaciones tarifarias producto de la entrada en vigencia de nuevos decretos tarifarios y/o nuevas prestaciones incluidas en el decreto tarifario respectivo, se aplicarán los cargos tarifarios en forma proporcional a la cantidad de días de vigencia de cada uno de ellos. Para estos efectos, se considerará que el consumo registrado o medido para un cierto período se realiza en forma uniforme en todos los días de ese período.

En el caso que sea necesario determinar tarifas para nuevas prestaciones o para componentes adicionales de una prestación, éstas serán calculadas por la Superintendencia y establecidas mediante un Decreto Tarifario complementario, manteniendo la vigencia hasta el término del período en curso.

CAPÍTULO VII

Consejo Consultivo

Párrafo 1

Mecanismo de elección, votación y requisitos

Artículo 78.- Mecanismo de elección. Los integrantes de los Consejos Consultivo Nacional y Regionales a que se refieren la letra j) del inciso primero e incisos quinto y sexto del artículo 68° de la Ley, según corresponda, serán elegidos bajo el procedimiento que se señala en el presente capítulo.

La Subdirección elaborará las bases del proceso eleccionario y procederá a efectuar el llamado a elección de consejeros nacionales y regionales, respectivamente, las que deberán realizarse el último día hábil del mes de mayo del año que corresponda llamar a elecciones. Para tales efectos, la Subdirección, a más tardar el 15 de enero del año respectivo, hará un llamado a los comités y cooperativas para que se acrediten con la finalidad de participar como electores en el proceso eleccionario. Sólo podrán acreditarse como electores aquellos comités y cooperativas que se

encuentren registrados en el Registro de Operadores, cuenten con vigencia, mantengan sus elecciones estatutarias al día y cumplan con los requisitos que se indican en el artículo 79 del Reglamento.

La Subdirección deberá comunicar y difundir este llamado a los distintos comités y cooperativas a través del medio más idóneo y eficaz. Además, habilitará un sitio web permanente que contendrá la información de los procesos, su procedimiento y plazos, establecidos en la Ley y el Reglamento.

El plazo para que los comités y cooperativas se acrediten como electores hábiles para sufragar será de 30 días corridos contados desde que se efectúe el llamado.

Artículo 79.- Acreditación de las organizaciones electoras. Para los efectos de la acreditación a que se refiere el artículo 78 del Reglamento, los comités o cooperativas que deseen participar en el proceso electoral, deberán hacerlo inscribiéndose mediante formulario electrónico publicado en el sitio web de la Subdirección o mediante un formulario físico que se encontrará disponible en la oficina de partes de las Subdirecciones Regionales. Al momento de realizar la acreditación deberán acompañarse los siguientes antecedentes, en original o copia autorizada ante notario o mediante firma electrónica avanzada:

- a) Acta de constitución y de sus modificaciones, si las hubiere.
- b) Acta de la última Asamblea en la que conste la elección del directorio del representante legal o apoderado conforme a los estatutos o certificado emitido por la autoridad respectiva, en que conste dicha circunstancia
- c) Certificado de vigencia de la organización emitido por la autoridad respectiva, con no más de 60 días contados desde la fecha de emisión.
- d) Nombre y cargo del o los representantes legales de la organización.

Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación de los antecedentes antes mencionados, que no sea subsanada dentro del plazo de diez días corridos contado desde la notificación, impedirá la participación de la organización como votante, así como de una eventual postulación de su candidato en el proceso electoral.

Finalizado el proceso de acreditación, la Subdirección procederá a realizar la validación de las inscripciones de las organizaciones y sus respectivos representantes y publicará en el sitio web el listado de las organizaciones debidamente acreditadas que podrán participar en la votación del proceso electoral.

Artículo 80. Inscripción de candidaturas. Podrán inscribir sus candidaturas las federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales, mediante la presentación de una lista, dentro de los treinta días corridos contados desde la publicación a que se refiere el inciso final del artículo 79.

Los comités o cooperativas que no pertenezcan a una federación, asociación o confederación sea esta nacional, regional o provincial, podrán participar en

el proceso electoral, siempre y cuando presenten en el mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, una lista que agrupe al menos a comités o cooperativas que pertenezcan a dos o más regiones.

Las listas deberán inscribirse en la página web de la Subdirección que existirá para tal efecto o mediante la presentación de la lista en la misma Subdirección Regional.

Las listas serán inscritas por el representante legal de la organización que se encuentre debidamente acreditado de conformidad con los artículos precedentes. Tratándose de una lista que pertenezca a un grupo de comités o cooperativas que no pertenezcan a una federación, asociación o confederación sea esta nacional, regional o provincial, la representación del apoderado deberá constar a través de un mandato otorgado por los representantes legales de las organizaciones integrantes, bastando para ello, hacer constar las firmas ante notario.

Vencido el plazo de inscripción de las listas, la Subdirección publicará en la página web institucional por quince días corridos la nómina de los candidatos y sus respectivas listas, indicando el segmento al cual pertenecen y representarán en los Consejos Consultivos, si están o no afiliados a un organismo gremial o colectivo de licenciadas. En el evento que no se presenten candidaturas para alguno de los segmentos establecidos en el artículo 70° de la Ley o que no se presenten candidaturas relativas a operadores que no se encuentre afiliados a ninguna asociación o federación, la votación se realizará en función a los candidatos de los segmentos debidamente inscritos, respetando la participación voluntaria de los organismos en los procesos electorales.

Cada lista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Todos los candidatos de una lista deberán pertenecer a regiones diferentes.
- b) Cada lista deberá incluir un máximo de cinco candidatos del segmento Menor, tres del segmento Mediano y uno del segmento Mayor. Si la lista lleva menos de nueve candidatos, se distribuirán los candidatos por segmento en las mismas proporciones, despreciándose los decimales.

En todo caso, las federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales deberán incluir en sus listas al menos cuatro candidatos que representen a comités o cooperativas no afiliados a federaciones, asociaciones y confederaciones nacionales, regionales o provinciales. En el evento que la representación sea mayor al 30% de los comités o cooperativas registrados a nivel nacional, los miembros no afiliados que deberá incluir cada lista serán tres. Cuando la representatividad a nivel nacional sea igual o superior al 50%, serán dos, y cuando la representatividad sea superior al 80%, será uno. Para los efectos de determinar la representación se

considerará el universo de los comités y cooperativas electoras que se hayan acreditado conforme al artículo 79 del Reglamento.

Artículo 81. Votación. La votación se realizará electrónicamente en la página web de la Subdirección o mediante la entrega del sufragio físico en la sede de la Subdirección Regional correspondiente. El periodo de votación tendrá una duración de cinco días y podrán votar los comités y cooperativas que hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79° de este Reglamento.

A cada comité o cooperativa acreditada se le entregará un nombre de usuario y una clave si realiza votación electrónica o una resolución de la Subdirección Regional correspondiente que autorice a todos los organismos que no utilicen medios electrónicos a participar del proceso electoral.

Cada organización debidamente acreditada tendrá derecho a cuatro votos para elegir a uno de los representantes a Consejos Consultivos Regionales, y cinco votos para designar a los representantes al Consejo Consultivo Nacional de la lista respectiva, que deberán distribuirse en opciones distintas en el proceso electoral correspondiente.

Artículo 82. Condiciones para ser electo consejero. Sólo podrán ser electos para el Consejo Consultivo Nacional dirigentes que correspondan a regiones distintas y no hubiesen sido electos en alguno de los Consejos Consultivos Regionales para el mismo periodo.

Del mismo modo, la Subdirección deberá velar porque las bases aseguren la no discriminación de los representantes por motivos de raza, color, sexo, género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 83. Elección de consejeros. Las consejeras y consejeros resultarán electos de la siguiente manera:

Para la elección de consejeros nacionales, la Subdirección determinará las preferencias emitidas a favor de cada lista y de cada uno de los candidatos que la integren, conforme a las siguientes reglas:

1. Se aplicará el sistema electoral de coeficiente D'Hondt, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- a) La cantidad de votos emitidos de cada lista se dividirán por uno, dos, tres y así sucesivamente hasta la cantidad de cargos que corresponda elegir, que en este caso son un máximo de nueve. Los resultados se redondearán al entero más cercano.
- b) Los números obtenidos de las divisiones efectuadas conforme al literal a) anterior de todas las listas, se ordenarán en una escala de mayor a menor hasta la cantidad de cargos que se elijan.
- c) A cada lista se le atribuirán tantos representantes como números tenga en la escala descrita en la letra b) anterior.

d) Los representantes se elegirán de acuerdo al orden dado en la letra b) y el número de representantes dado por la letra c) de este artículo, cumpliendo con los siguientes criterios:

- Los 9 representantes deben ser de diferentes regiones.
- 5 representantes deberán ser del segmento menor, 3 del segmento mediano y 1 del segmento mayor.
- Al menos 1, 2, 3 ó 4 representantes, según sea el caso conforme al literal b) del artículo 80 del Reglamento, deberán pertenecer a comités o cooperativas no afiliados a ninguna federación.

En caso de no cumplirse los criterios de la letra d), en orden descendente se irán descartando candidatos dentro cada lista hasta que se cumplan dichos criterios, sin afectar lo establecido en la letra c).

2. En caso de empate entre candidatos de una misma lista, o entre candidatos de distintas listas que a su vez estén empatadas, se designará al dirigente que represente al comité o cooperativa de mayor antigüedad debidamente acreditada con el certificado de vigencia de la personalidad jurídica. En caso que las organizaciones tengan la misma antigüedad, la Subdirección procederá en audiencia pública a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará elegido al que salga favorecido. Para la elección de consejeros regionales se deberán observar las siguientes reglas:

- a) La distribución deberá ser proporcional al número de comités y cooperativas.
- b) Al menos cuatro de los candidatos a consejeros deberán corresponder a comités o cooperativas que pertenezcan al segmento Menor de la región, y los restantes al segmento Mediano o Mayor.
- c) En caso que se presenten listas conformadas por asociaciones o agrupaciones de carácter regional, provincial, comunal o local, al menos tres de los de los candidatos a consejeros no podrá estar afiliado a alguna federación, asociación o confederación nacional, regional o provincial.

En caso de empate entre candidatos de una misma lista o entre candidatos de listas distintas, se designará al dirigente que represente al comité o cooperativa de mayor antigüedad debidamente acreditada con el certificado de vigencia de la personalidad jurídica. En caso que las organizaciones tengan la misma antigüedad, la Subdirección procederá en audiencia pública a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará elegido al que salga favorecido.

En el evento que no se presentasen candidaturas para alguno de los segmentos establecidos en el artículo 70° de la Ley, la votación se realizará en función a los candidatos de los segmentos inscritos, respetando la participación voluntaria de los organismos en los procesos electorarios.

Si en el Consejo Consultivo Nacional o en algún Consejo Consultivo Regional no existiese al menos un consejero o consejera válidamente electo, se procederá a realizar un nuevo procedimiento electoral hasta que se

complete a los representantes. La falta de elección de algún consejero no impedirá la instalación y funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 84. Publicación de resultados. En un plazo no mayor a cinco días hábiles desde el día de término del periodo de votación, la Subdirección publicará en la página web institucional el resultado de la elección a nivel nacional o regional, según corresponda, señalando quiénes resultaron electos.

Artículo 85. Inhabilidades e incompatibilidades. Los consejeros a quienes les sobrevenga alguna de las incompatibilidades o inhabilidades a que se refiere el artículo 52 de la ley, cesarán en sus funciones y el cargo se proveerá en la forma que se señala en el artículo 88 del Reglamento.

Párrafo 2

Duración, cesación y reemplazo de consejeros

Artículo 86.- Duración de los consejeros. Los consejeros y consejeras electos para el consejo consultivo nacional y regional se desempeñarán en sus cargos por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos por única vez para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 87.- Cesación en el cargo. Los consejeros y consejeras electos cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

1. Renuncia.
2. Dejar de pertenecer a la institución u organización que inscribió su candidatura.
3. Pérdida de la personalidad jurídica de la institución u organización que inscribió su candidatura.
4. Por inasistencia injustificada a las dos sesiones ordinarias del Consejo dentro del plazo de un año según lo establecido en el artículo 68° de la Ley.
5. Perder cualquiera de los requisitos y condiciones para ser candidato a consejero, señalado en el artículo 82° del Reglamento.
6. Que la institución u organización que inscribió su candidatura esté siendo sometida a un procedimiento concursal de reorganización o de Liquidación, en los términos de lo dispuesto en el capítulo 3 de la Ley N° 20.720.

Artículo 88.- Reemplazo de consejeros. El consejero o consejera que cese en su cargo será reemplazado por el candidato o candidata que no hubiese sido electo y obtenga la cuarta mayoría, si corresponde alguno de los segmentos o segunda mayoría en el caso del candidato de operadores que no estén afiliados a una asociación o federación en la categoría nacional o tercera mayoría regional, según el segmento, o segunda mayoría en el caso del o la candidata de operadores que no se encuentre afiliado a ninguna

asociación o federación, que se requiera. En este caso, el consejero que lo remplace permanecerá en el cargo hasta completar lo que reste del periodo de quien provocó la vacancia.

En ausencia de candidato para el remplazo en cada uno de los segmentos o en el caso de los operadores que no están afiliados a una asociación o federación, la vacante podrá ser asumida por el candidatas/os que participaron en el proceso electoral y obtuvieron la mayor votación.

Artículo 89.- Nombramiento de los demás consejeros. Los consejeros que representan a los ministerios y municipalidades indicados en el artículo 68° de la Ley serán nombrados por el respectivo ministerio y la agrupación de municipalidades de la región según corresponda. Los funcionarios designados por los Ministerios, deberán tener al menos la calidad de Subdirectores, Jefes de División o Jefe Departamento.

Párrafo 3

Sesiones y funcionamiento Consejo Consultivo

Artículo 90.- Sesiones ordinarias. Para el cumplimiento de sus funciones, los Consejos Consultivo Nacional y Regionales se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán, a lo menos, dos veces al año según lo establecido en el artículo 68° de la Ley.

Artículo 91.- Sesiones extraordinarias. El representante del Ministerio de Obras Públicas a nivel nacional o regional, según corresponda, podrá, por propia iniciativa o a petición de uno de los miembros del Consejo, convocar a sesiones extraordinarias y deberá convocar a éstas cuando la petición proceda de, a lo menos, nueve consejeros. En la convocatoria se expresará la o las materias específicas que se tratarán. La citación deberá hacerse, al menos, con 10 días de anticipación a la fecha de la sesión extraordinaria.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias se celebrarán en las oficinas de la Subdirección Nacional o Regional, según corresponda, o en el lugar que el mismo Consejo determine. La Subdirección determinará la asignación para gastos de traslado, alojamiento y alimentación por cada sesión a la que asistan, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 92.- Quórum para sesionar. El quórum para sesionar, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, será de doce consejeros. La sesión deberá ser presidida por el representante del Ministerio de Obras Públicas a nivel nacional o regional, según corresponda, o su subrogante. Se entenderá que participa en la sesión el consejero que, a pesar de no encontrarse físicamente presente, está comunicado simultáneamente y durante todo el transcurso de la sesión a través de medios tecnológicos que permitan dicha

comunicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente del Consejo Consultivo Nacional o Regional, según corresponda, o de quien haga sus veces, y del secretario del Consejo, debiendo constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

En el caso que un consejero estime que le afecta una causal de abstención o de inhabilidad establecidas en la normativa atinente a los Servicios Sanitarios Rurales o del organismo público que representa, deberá indicarlo al Presidente y señalar la causal que se configura en su caso. Asimismo, deberá abstenerse de intervenir en la discusión y votación del asunto respectivo saliendo de la sala en tanto se esté tratando el tema que motiva la abstención. De lo anterior deberá dejarse constancia en actas.

Artículo 93.- Quórum para acuerdos. El Consejo adoptará los acuerdos sobre las materias a tratar en las sesiones con el voto favorable de la mayoría de los miembros que asistan a la sesión. Para efectos de lo anterior, los consejeros solicitarán al Presidente del Consejo Consultivo Nacional o Regional, según corresponda, que se voten sus propuestas de acuerdo. En caso de producirse empate, decidirá el voto del Presidente o de su subrogante.

Artículo 94.- Secretario ejecutivo. El secretario ejecutivo del Consejo Consultivo será el Subdirector Nacional o Regional, según corresponda, quien tendrá, las siguientes funciones:

- a) Mantener actualizado el libro de actas a disposición de quien lo solicite y disponer la información en la plataforma electrónica del Consejo Consultivo.
- b) Informar las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo y otorgar las copias fidedignas de los acuerdos y actas.
- c) Participar como ministro de fe en las sesiones que se celebren.
- d) Levantar acta de cada sesión del Consejo.
- e) Hacer seguimiento y dar cumplimiento de los Acuerdos que el Consejo le encomiende.

Artículo 95.- Actas. En las actas se consignará el nombre de los consejeros asistentes a las sesiones, una reseña breve de lo tratado en la sesión, los acuerdos adoptados y del o los votos disidentes y de sus fundamentos cuando así lo solicite el o los consejeros que hayan emitido tales pronunciamientos. En caso de no producirse acuerdo, se dejará constancia de las opiniones vertidas por cada consejero. Las actas serán aprobadas en la sesión siguiente y suscritas por la totalidad de los consejeros asistentes a las respectivas reuniones. Cuando un consejero tenga impedimentos para asistir a una sesión y, o para suscribir las actas se hará constar la naturaleza de su impedimento, sin que ello obste a su aprobación.

CAPÍTULO VIII

Aplicación, condonación, rebajas de multas y niveles y condiciones de servicio

Párrafo 1

Procedimiento para la aplicación, condonación o rebaja de multas.

Artículo 96.- Incumplimientos. Los operadores que incurrieren en alguna infracción a la Ley, y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios rurales, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación de las multas a beneficio fiscal establecidas en el artículo 89° de la Ley. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Autoridad Sanitaria respecto de aquellas materias que pueda poner en riesgo la salud de la población.

No procederá la aplicación de multas cuando se determine, durante la investigación, que las infracciones tienen como causa la falta de inversión por parte del Estado.

Artículo 97.- Aplicación de sanciones. Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente, con copia informativa a la Subdirección Regional. Las multas impuestas por la Superintendencia deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de su notificación al Operador, de acuerdo al artículo 12° de la Ley N° 18.902.

La notificación se entenderá efectuada al décimo día de expedida la carta certificada dirigida al domicilio que tenga registrado el Operador en la Subdirección. No obstante lo anterior, la Superintendencia, previo al envío de la carta certificada, deberá comunicar a la Subdirección la respectiva resolución, con la finalidad de que ésta la publique en el sitio web informativo y efectúe las gestiones de aviso directamente al Operador. La omisión de estos requisitos no invalidará la notificación mediante carta certificada efectuada por la Superintendencia.

Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso primero, el Operador podrá reclamar judicialmente de la multa o solicitar la condonación o rebaja de la multa, conforme al artículo 13 de la ley 18.902.

Artículo 98.- Condonación o rebaja de multa. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente y para los efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 89° de la Ley, los Operadores que hayan sido sancionados con alguna de las multas a que se refiere el mismo artículo y dentro del plazo de treinta días señalado en dicha norma legal, podrán solicitar a la Superintendencia, una rebaja o condonación de la multa, siempre y cuando se sometan a un programa de asesoría para la asistencia al cumplimiento, el que deberá proveer la Subdirección Regional respectiva.

Efectuada la solicitud de condonación o rebaja de multa por el operador, la Superintendencia, deberá remitir los antecedentes del procedimiento en un

plazo de diez días hábiles a la Subdirección Regional para que la misma incluya al operador en su programa de asesoría. La Subdirección tendrá un plazo de treinta días para informar la fecha, hora y lugar donde se desarrollará el programa.

Para obtener dicha rebaja o condonación, la licenciataria deberá acreditar mediante un certificado de la Subdirección, la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción.

Para tales efectos, la Subdirección Regional fijará el programa de asesoría orientado a la corrección o cumplimiento, según la naturaleza y gravedad de la infracción, con indicación del número de horas, así como el número y las personas que deberán asistir, sean directivos o trabajadores.

Una vez finalizado el programa y habiendo participado el interesado, esto es, acreditando asistencia completa por parte de la o las personas respectivas, la Subdirección Regional enviará a la Superintendencia un certificado en que conste la realización del programa, la participación y el cumplimiento de los objetivos del programa por parte del operador.

Recibido por la Superintendencia el certificado, ésta verificará en terreno el cumplimiento de las medidas cuya omisión originó la infracción y que fueron materia de la capacitación, declarando condonada la multa por el programa de asistencia al cumplimiento, o bien estableciendo su rebaja. La Superintendencia, podrá omitir la visita a terreno para la verificación de las medidas, cuando haya sido la propia Subdirección en terreno, dentro del programa de asesoría, la que certifique el cumplimiento de las mismas, lo que deberá comunicar a la Superintendencia.

La asistencia al programa será obligatoria y deberá realizarse en el lugar que la Subdirección Regional determine, privilegiándose el que corresponda al domicilio del operador. El programa que elabore la Subdirección Regional deberá ser atingente a los hechos relacionados con la multa, sin perjuicio de poder comprender o incorporar otras materias. Sin embargo, se podrá impartir el programa en un domicilio distinto cuando se trate de más de un infractor en la misma condición, en zonas diferentes, pero dentro de una misma provincia. Con todo, los programas deberán desarrollarse siempre dentro de la misma provincia o región.

Si se tratase de una reincidencia, corresponderá a la Superintendencia determinar el monto de la condonación, la que en ningún caso podrá ser total conforme a lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 89° de la Ley. Se entenderá que existe reincidencia, cuando exista sanción previa de los mismos hechos.

La Superintendencia deberá informar a la Subdirección Regional respecto de aquellos operadores que no hayan solicitado rebaja o condonación de multa en el plazo de treinta días a que se refiere el inciso quinto del artículo 89° de la Ley.

Párrafo 2

Niveles y condiciones de servicio

Artículo 99.- Modificación de los niveles de servicio y Condiciones especiales de servicio. Conforme al inciso segundo del artículo 49° de la Ley, en aquellos casos en que por modificación de los planes reguladores el área de servicio de una licenciataria quede total o parcialmente incorporada en el área urbana, la Subdirección emitirá un informe técnico que establezca la necesidad de modificar los niveles de servicio o de mantenerlos. Este informe, se notificará al operador para que este efectúe sus observaciones a la Subdirección, dentro de un plazo de sesenta días. Transcurrido dicho plazo, la Subdirección remitirá a la Superintendencia el informe que justifique la modificación de los niveles de servicio o su mantención, conjuntamente con las observaciones del operador, si las hubiere.

La Superintendencia, dentro de los noventa días, emitirá su propuesta, accediendo a la modificación o bien recomendando su mantención. De aceptar la modificación de los niveles de servicios, deberá señalar los alcances de esta modificación que sean procedentes, señalando detalladamente los mayores niveles de calidad, cantidad y continuidad del servicio a exigir.

En el evento que se trate de un operador que no esté obligado a presentar un plan de inversiones, corresponderá a la Subdirección, en base a la propuesta de la Superintendencia, informar acerca de las nuevas inversiones y período que se requerirán para alcanzar las nuevas exigencias.

Tratándose de un operador obligado a presentar plan de inversiones, este deberá presentar su modificación o un nuevo plan de inversiones, a la Subdirección, dentro del plazo de tres meses, contados desde que se publique el decreto supremo del Ministerio, que disponga la modificación de los niveles de servicios, conforme al procedimiento de aprobación establecido en el artículo 111° del Reglamento.

Artículo 100.- Condiciones especiales de servicio. La Superintendencia podrá establecer condiciones especiales de servicio, que alteren la cantidad o continuidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando exista una disminución efectiva de la disponibilidad de la fuente o el aumento de la población abastecida.
- b) Cuando se requiera efectuar trabajos de obras mayores y por el período que éstos duren.
- c) Cuando se requieran inversiones adicionales.
- d) Cuando se trate de operadores que se ubiquen en zonas extremas o aisladas.
- e) Condiciones especiales de servicio derivadas de algún evento producido por caso fortuito o fuerza mayor, tales como emergencias o catástrofes naturales u otros.

- f) Cuando la Superintendencia de manera fundada estime condiciones especiales de servicio no incluidas en los casos anteriores.

Corresponderá a los operadores, solicitar a la Superintendencia la declaración de las condiciones especiales de servicio, debiendo ésta pronunciarse en el plazo de 30 días, estableciendo específicamente las condiciones especiales, las que además deberá informar a la Subdirección.

Estas condiciones serán por un máximo de un año, pudiendo renovarse.

CAPÍTULO IX

Programas de Capacitación

Artículo 101.- Aprobación de los programas. Para los efectos del artículo 66° de la Ley, la Subdirección deberá proponer al Consejo Consultivo Nacional o Regional, según corresponda, para su aprobación anual, el programa de capacitación de competencias técnicas, organizacionales y otras para dirigentes y trabajadores del sector de servicios sanitarios rurales, con la finalidad de velar por el buen funcionamiento de los servicios.

Artículo 102.- Objetivos y contenidos de los programas. Dichos programas deberán tener como objetivo la capacitación, formación y el fortalecimiento de la gestión comunitaria de los servicios sanitarios rurales y la asociatividad, por medio de la entrega de conocimientos prácticos y teóricos a los dirigentes, trabajadores y socios responsables de la administración de las organizaciones.

Igualmente, deberán tener como objetivos específicos la adquisición por los participantes de herramientas prácticas y teóricas básicas para abordar los aspectos técnicos de la administración y gestión de los servicios sanitarios rurales, así como los conocimientos teóricos en materias de legislación, administración y gestión, promoviendo el uso de un lenguaje común y buenas prácticas, potenciando la gestión integral en función de las necesidades de los operadores y la promoción de la profesionalización de la gestión de los operadores.

Para los efectos de los programas señalados, corresponderá a los subdirectores regionales de servicios sanitarios rurales, en coordinación con su respectivo Consejo Consultivo Regional, proponer los contenidos a la Subdirección de acuerdo a las necesidades de cada región, con la finalidad de elaborar una propuesta del Programa Nacional de Capacitación que la Subdirección presentará al Consejo Consultivo Nacional para su aprobación. El programa propuesto deberá ser entregado dentro del primer trimestre de cada año con la finalidad de someterlo a la aprobación del Consejo Consultivo Nacional a más tardar dentro del segundo trimestre del mismo año, de manera de incluir su financiamiento dentro del presupuesto del año siguiente.

Artículo 103.- Subsidios. Los operadores podrán hacer uso de todos los subsidios, programas o instrumentos de capacitación y fomento, en materias técnicas, financieras y aquéllas propias de la gestión y administración. Los operadores deberán propender a la formación continua de sus dirigentes y trabajadores en los temas de operación y administración de sus servicios.

Artículo 104.- Ejecución de los programas. La Subdirección podrá ejecutar directamente los programas de capacitación o podrá contratarlos, con terceros debidamente inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 119 del Reglamento en la especialidad respectiva. También podrá contratar, mediante los sistemas de contratación pública con universidades, institutos profesionales o centros de formación técnica reconocidos por el Ministerio de Educación u organismos técnicos de capacitación debidamente reconocidos o acreditados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Artículo 105.- Programa de capacitación en caso de declaratoria de riesgo en la prestación del servicio. Los programas de capacitación referidos en el artículo 32° de la Ley, se elaborarán particularmente en base a la necesidad de los operadores, y tendrán carácter de obligatorios para el afectado y sus resultados serán evaluados por la Subdirección mediante los instrumentos que para tales efectos deberá confeccionar.

Capítulo X

De la clasificación de los operadores

Párrafo 1

Factores

Artículo 106.- Clasificación de los operadores. Conforme establece el artículo 70° de la Ley, las licenciatarias se clasificarán en Menor, Mediano y Mayor.

Para la clasificación, se considerarán los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 70° de la Ley, en los siguientes términos.

- a. Clasificación Base a determinar según población abastecida.

La población abastecida se entenderá directamente relacionada con el número de arranques existentes por cada operador y según la cantidad de arranques que posea cada sistema.

Para la primera clasificación y hasta que se efectúe la primera tarificación a que se refiere el Título V de la ley, así como la primera evaluación de la licencia del artículo 17 de la Ley, la clasificación por arranques, será la siguiente:

- a. Operador Menor, hasta 300 arranques;

- b. Operador Mediano, entre 301 y 600 arranques inclusive; y
- c. Operador Mayor, de 601 o más arranques.

Una vez efectuada la primera tarificación del servicio y evaluación de la licencia, la Subdirección podrá, cada cinco años, modificar los tramos según el número de arranques, conforme a los estudios técnicos, económicos que así lo justifiquen y la información oficial contenida en el catastro de la Subdirección.

b. Factores complementarios

Para los efectos de efectuar la clasificación, la Subdirección deberá considerar además los siguientes factores complementarios, que permitirán que un operador cambie de clasificación, desde el segmento Mediano al Menor o del segmento Mayor al Mediano. En ningún caso, un operador que haya sido clasificado como Mayor podrá ser clasificado como Menor por la aplicación de estos factores complementarios.

1. Condiciones de aislamiento y cercanía área urbana.

Para estos factores, se considerarán los resultados de Índices de Aislamiento (I.A.) obtenidos del estudio de Subsecretaría de Desarrollo Regional para Localidades Aisladas, de tal modo que si en la Clasificación Base el sistema corresponde a una localidad Mediana o Mayor, y la localidad en que se encuentra posee un Índice de Aislamiento menor o igual a "menos cero coma cinco" ($I.A. < -0,5$) entonces, automáticamente será clasificado en la categoría inferior que le antecede.

2. Condiciones económicas y sociales de la población abastecida (vulnerabilidad socio económica)

Para la aplicación de este factor, se considerará la vulnerabilidad socio económica de acuerdo a los resultados de Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) de la encuesta más reciente de hogares CASEN, de caracterización socioeconómica nacional, elaborada por el Ministerio de Desarrollo Social, de manera tal, que si en la Clasificación Base el sistema corresponde a una localidad Mediana o Mayor y se encuentra ubicado en una comuna con un Índice de Pobreza Multidimensional mayor al cuarenta por ciento (40%) entonces, automáticamente será clasificado en la categoría inferior inmediata. En el evento que el Ministerio de Desarrollo Social elabore esta encuesta con información desagregada a nivel de localidades, entonces se considerará el Índice de Pobreza Multidimensional de la localidad a la que pertenezca el operador.

Si el Índice de Pobreza Multidimensional fuera remplazado en el futuro, se utilizará el nuevo instrumento, efectuando la debida correlación.

3. Carácter de comunidad Indígenas conforme a la ley 19.253.

Si en la Clasificación Base el sistema corresponde a una localidad Mediana o Mayor y corresponde a una de las Comunidades Indígenas inscritas en registro de CONADI, automáticamente será clasificado en la categoría inferior inmediata.

4. Condiciones de oferta hídrica y condiciones geográficas y topográficas.

Las licenciatarias, que presenten una oferta hídrica insuficiente y, o condiciones geográficas y topográficas especiales que incidan en un mayor costo de operación, así calificados por la Subdirección podrán ser clasificados en la categoría inferior que le antecede.

5. Calidad de comunidades Agrícolas y de pequeños productores agrícolas o campesinos, definidos en la letra g) del artículo 70 de la Ley.

Si en la Clasificación Base el sistema corresponde a una localidad Mediana o Mayor y corresponde a una de las Comunidades definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, publicado en el año 1968 y, o pequeños productores agrícolas o campesinos inscritos en el Registro de Comunidades Agrícolas de la Ley 18.910, automáticamente será clasificado en la categoría inferior inmediata.

6. Calidad de la gestión técnica, administrativa y financiera del operador.

La Subdirección podrá considerar el resultado de la respectiva evaluación de la gestión técnica, administrativa y financiera de los operadores, establecida en el artículo 17 de la Ley, para analizar la permanencia de un operador que haya sido clasificado en un segmento inferior al determinado en la Clasificación Base conforme a los factores complementarios.

Párrafo 2

Reclamación

Artículo 107.- Comunicación y Reclamación de la clasificación. La Subdirección deberá informar a los servicios sanitarios rurales, por cualquier medio idóneo y efectivo, la clasificación señalada en este Capítulo, debiendo incluirla en el Registro de Operadores. El Operador podrá reclamar respecto de la clasificación determinada por la Subdirección, acompañando los

antecedentes de respaldo, dentro del plazo de 30 días contado desde su notificación mediante carta certificada. Esta notificación se entenderá efectuada dentro del plazo de 5 días de expedida la carta. La Subdirección tendrá un plazo de 60 días para responder.

CAPÍTULO XI

Plan de Inversiones

Párrafo 1

Antecedentes, contenido y aprobación del Plan de Inversiones

Artículo 108.- Obligación de presentar el plan de inversiones. Los operadores clasificados en los segmentos Mediano y Mayor, conforme al artículo 70° de la Ley, deberán presentar un plan de inversión.

Artículo 109.- Antecedentes del plan de inversión. Los planes de inversión deberán contar con los antecedentes que respalden la información que en ellos se contiene. Cuando se trate de determinar la disponibilidad de la fuente y su relación con la población abastecida, se deberá acompañar al plan de inversión, los estudios técnicos que determinen dicha disponibilidad.

Artículo 110.- Contenidos del plan de inversión. Las licenciatarias que deban presentar su plan de inversión deberán acompañar los antecedentes que se indican a continuación, en el formato que la Subdirección determinará:

- a) Una descripción técnica general actual y proyectada, que contendrá, entre otros aspectos, el catastro, un diagnóstico y demás antecedentes técnicos del estado de los servicios. Además, deberá acompañar un plano sin escala, el cual podrá ser a mano alzada, de la infraestructura actual y futura considerada para el plan de inversión, con una proyección de demanda de agua potable y de aguas servidas, cuando corresponda, para el área de servicio vigente,; y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de diez años.
- b) Plano del área de servicio de la licenciataria, con indicación de las coordenadas tomadas conforme al sistema de medición que determinará la Subdirección y, o plano de planta general, si fuere necesario.
- c) Requerimiento de subsidios a la inversión.
- d) Derechos de aprovechamiento de aguas o contratos de uso efectivos con que cuente el operador.
- e) Balance oferta – demanda de capacidad de infraestructura.

Artículo 111.- Aprobación del plan de inversión. El plan de inversión, o su actualización, deberá ser ingresado a la Subdirección Regional para su

revisión. Esta comprenderá, entre otras materias, el análisis de la inversión, el cumplimiento de la normativa vigente, la fiscalización y los niveles de servicio.

La Subdirección Regional deberá pronunciarse en un plazo máximo de noventa días hábiles desde el ingreso del plan de inversión por el operador, ya sea en forma favorable o desfavorable o bien formulando observaciones. Habiéndose pronunciado favorablemente, deberá remitir el plan de inversión a la Subdirección para su aprobación, la que en todo caso, previo a su aprobación podrá solicitar antecedentes adicionales si así lo estima.

En caso de formular observaciones, éstas deberán ser subsanadas por el operador en forma previa a la aprobación del plan de inversión. El plazo de revisión se suspenderá mientras el operador no responda las citadas observaciones en el plazo de treinta días.

Aprobado el plan, o sus modificaciones, la Subdirección Regional informará al operador mediante oficio.

Una vez aprobado el plan de inversiones por la Subdirección, y cumpliendo los demás requisitos a que se refiere el capítulo XV de este Reglamento, serán incluidos los requerimientos de inversión dentro del listado a que se refiere el artículo 120° del Reglamento.

Artículo 112. Publicidad del Plan de Inversión. El plan de inversión aprobado será público y se mantendrá publicado en el sitio web institucional de la Subdirección.

Párrafo 2

Actualización

Artículo 113.- Actualización y ajustes del plan de inversión. La actualización del Plan de Inversión deberá ser efectuada cada cinco años, en el mismo plazo a que se refieren los artículos 62° y siguientes del Reglamento para la fijación de tarifas. También podrá ser actualizado cada vez que existan cambios importantes en los criterios y parámetros con los cuales fue confeccionado, en cuyo caso deberá pronunciarse la Subdirección. Asimismo, los operadores deberán ajustarlo en caso que el subsidio o inversión pública efectivamente recibida difiera del considerado en el plan de inversiones o por otras modificaciones que sean necesarias, debidamente calificadas por la Subdirección.

Sin perjuicio de lo anterior, el plan de inversión podrá actualizarse antes del período de 5 años en los siguientes casos:

- a) En caso de variación del subsidio a la inversión o que exista una asignación extraordinaria de recursos.
- b) Modificación en la programación de la inversión de los proyectos.

- c) Hechos esenciales informados por el operador y calificados por la Subdirección que afecten los supuestos principales del plan de inversión, que hagan variar los niveles de servicio o que modifiquen algún instrumento de planificación territorial vigente a que se refiere el artículo 49° de la Ley.
- d) Cualquier otro hecho esencial calificado fundadamente por la Subdirección.

La modificación de las fechas de ejecución de las obras comprometidas en el plan de inversión para su ejecución no dará lugar a una actualización. No obstante, la modificación deberá ser informada a la Subdirección en forma previa al vencimiento del plazo respectivo. Tratándose de una segunda modificación de plazo respecto de la misma inversión o por otra causal, deberá ser previamente autorizada por la Subdirección Regional.

La actualización del referido plan podrá ser requerida por el operador con acuerdo de la Subdirección Regional.

La aprobación de la actualización se hará según el procedimiento señalado en los artículos precedentes. En todo caso, deberá actualizarse en cada oportunidad la información referente a los derechos de aprovechamiento de agua o contratos de uso efectivo con que cuente el operador en caso de contar con nuevas fuentes.

La aprobación, modificación o actualización de los planes de inversión será aprobada por resolución fundada de la Subdirección y puesta en conocimiento de la Superintendencia y del operador.

CAPÍTULO XII

Mecanismos de autorregulación y transparencia

Artículo 114.- Medidas. Los operadores deberán implementar medidas que mejoren o faciliten la participación, acceso a la información, a la inversión y gestión de los recursos. Estas medidas serán consideradas en la evaluación de lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley y 18 del Reglamento, y corresponderán al menos a las siguientes:

- a) Incentivar la participación de dirigentes titulares y de los suplentes cuando corresponda, en las reuniones de directorio y de Consejo de Administración, a fin de generar trabajo en equipo, transparencia en la administración y gestión de la información, así como en la toma de decisiones.
- b) Los dirigentes que participen en capacitaciones deberán informar a sus asambleas y Juntas Generales de Socios de los contenidos y resultados de su participación.
- c) Incentivar la rotación en cargos en el directorio o consejo de administración, así como en los órganos de control interno.

- |
- d) Difundir los procesos eleccionarios y asambleas, así como cualquier medida que afecte el patrimonio de la organización o su Licencia por los medios de comunicación local.
 - e) Promover la capacitación de los socios y socias para ocupar cargos directivos.
 - f) Capacitar y fortalecer los órganos de control interno de los operadores.
 - g) Promover la profesionalización de la gestión mediante la formación de directivos y trabajadores pudiendo utilizar franquicias tributarias, subsidios y cursos disponibles en la oferta de capacitación según la región del operador.
 - h) Como medida de transparencia en el caso de las cooperativas, las cuotas de participación y el cálculo del remanente deberán considerarse para su determinación sólo el patrimonio propio de la organización y, en ningún caso, se podrán valorizar para estos fines los bienes aportados por el Estado, lo que se deberá ajustar a las normas dictadas por la autoridad competente.
 - i) Corresponderá a los estatutos, asamblea o Junta General de Socios, según corresponda, determinar el monto de la cuota de incorporación. En ningún caso dicha cuota podrá ser discriminatoria, arbitraria y, o ser un impedimento para que un socio o socia se incorpore a la organización. Esta cuota sólo podrá ser exigida cuando se trate de un nuevo arranque.
 - j) Los cobros por concepto de instalación de arranques y, o uniones domiciliarias, estudios o cualquier otra tarea vinculada a la prestación del servicio, deberán ajustarse a criterios técnicos y costos reales atendiendo que el operador no persigue lucro.
 - k) Los operadores deberán destinar los ingresos recaudados por cuotas de incorporación y por concepto de tarifa exclusivamente a la prestación del servicio sanitario.
 - l) Los operadores deberán dar pleno cumplimiento a sus obligaciones como contribuyentes y como empleadores de acuerdo a las instrucciones de las instituciones fiscalizadoras competentes.
 - m) Los operadores deberán promover la equidad de género en la constitución de sus órganos de administración y control interno, fomentando la participación equitativa de hombres y mujeres en los diferentes ámbitos del quehacer de la organización.
 - n) No podrán incorporar medidas que impliquen discriminación o arbitrariedad en sus estatutos o reglamentos internos, o que contravengan la Ley o el Reglamento, o que generen medidas de discriminación fundadas en motivos tales como raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencias, la sindicalización o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal y enfermedad o discapacidad.
 - o) Los viáticos para directivos a que se refiere el artículo 56° de la Ley serán de uso exclusivo de éstos, que en el ejercicio de sus cargos,

concurrir a actividades de capacitación o formación o que se refieran a trámites propios del normal funcionamiento del servicio que preste el operador fuera de la localidad, asistiendo como representante de éste.

Se podrá pagar viático por asistencia a reuniones de directorio. El monto y las condiciones de estos pagos serán definidos en asamblea extraordinaria. Asimismo, dicha asamblea podrá determinar que los dirigentes tengan derecho a que se les pague un seguro que cubra gastos de accidente por el período que dure la vigencia de sus cargos.

Los montos deberán ser acordes a la capacidad socio-económica del operador y en ningún caso corresponderán a un pago de remuneración.

- p) Los dirigentes no podrán tener beneficios que impliquen exención del pago por consumo de agua potable.

Artículo 115.- Adquisiciones y contrataciones. Los operadores deberán contratar las obras de reparación, mantención o compras de insumos, ajustándose a mecanismos de transparencia, debiendo contar con las respectivas cotizaciones, guías de despacho y facturas en orden.

Los operadores que contraten una asesoría o personal permanente, deberán realizar un procedimiento de contratación transparente e informando a sus organizaciones.

Artículo 116.- Inhabilidades. Para los efectos de establecer excepciones a las inhabilidades a que se refiere el inciso quinto del artículo 52 de la ley, la Subdirección deberá solicitar a los comités o cooperativas el acta de al menos dos elecciones seguidas, llamadas y realizadas en días distintos, en las que conste que no existieron más candidatos a elegir que aquellos a quienes les afectare alguna inhabilidad.

CAPÍTULO XIII

Ventanilla Única de proyectos

Artículo 117.- Tramitación de proyectos. Los servicios públicos y municipios que construyan infraestructura de sistemas de agua potable y saneamiento rural se regirán por las normas de la Ley y el Reglamento. Para los efectos de visar técnicamente los proyectos a que se refiere el inciso segundo del artículo 81° de la Ley, corresponderá a la Subdirección impartir los criterios técnicos que se requerirán para la ejecución de los proyectos.

CAPÍTULO XIV

Registro de prestadores

Artículo 118.- Contratación de programas de ejecución de inversión. Todo programa de inversión cuyos fondos sean aplicables al servicio sanitario rural podrá ser contratado por medio de la Subdirección. En tal caso, los

contratos de consultoría y de ejecución de obras, así como los requisitos de inscripción, permanencia, suspensión, evaluación, sanciones y procedimiento de reclamación de contratistas o consultores, se regirán por el Reglamento de Consultoría aprobado mediante el Decreto Supremo MOP N° 48/1994 (o la norma que lo reemplace) o el de Contratos de Obras Públicas del Ministerio aprobado mediante el Decreto Supremo MOP N° 75/2004 (o la norma que lo reemplace), según corresponda, y se adjudicarán según la modalidad especificada en las bases de licitación respectiva a través del sistema de compras y contrataciones del sector público o del mecanismo que lo reemplace. Para participar en dichos programas las empresas deberán encontrarse inscritas, en los Registros Generales de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, bajo condiciones especiales calificadas por la Subdirección, mediante resolución fundada, se podrá adoptar otro mecanismo de contratación, ya sea licitación privada o trato directo.

En los contratos financiados con recursos regionales, la Subdirección podrá actuar como unidad técnica, siempre que los mandantes cubran los gastos en que deba incurrir la Subdirección para la ejecución de esta función.

Artículo 119.- Registro de asesorías. Para los efectos de la contratación de asesorías a los operadores a que se refiere la letra d) del artículo 73° de la Ley, la Subdirección podrá contratar con terceros, sean personas naturales o jurídicas, inscritas en alguna de las categorías y especialidades del Registro de Consultores del Ministerio de Obras Públicas, D.S. MOP N° 48 de 1994, o el que lo reemplace. Dichas categorías y especialidades serán especificadas en las bases de licitación o en el contrato respectivo.

Los requisitos de contratación, inscripción, permanencia, suspensión, evaluación, sanciones y procedimiento de reclamación de estos asesores, se regirán por el citado Reglamento de Consultoría, D.S. MOP N° 48 de 1994.

Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, aquellos contratos, asesorías o servicios que no se encuentren regulados por el Reglamento de Consultoría aprobado por el D.S. MOP N° 48/1994, podrán ser contratados de conformidad a la Ley 19.886 y su Reglamento, en caso de ser procedente. No podrán formar parte del registro aquellas personas que hayan formado parte como administradores, directores o presidentes de algún sistema de agua potable rural que sea calificado por la Subdirección con deficiencias graves técnicas, administrativas o financieras durante su gestión. Se entenderá que un sistema de agua potable rural cuenta con deficiencias graves administrativas o financieras cuando en el proceso de evaluación del servicio al que pertenezca, no haya acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 17 de la ley y el artículo 18 del Reglamento, excluyendo la letra d), así como en el caso de declaratoria en riesgo del sistema, de caducidad de la licencia del operador y, o haber tenido una o más multas en el respectivo período. Será incompatible el cargo de asesor con el de directivo o administrador de un mismo servicio.

El asesor quedará automáticamente suspendido del registro en caso que deje de cumplir con alguno de los requisitos exigidos en el inciso anterior o incurra en alguna de las causales de exclusión señaladas precedentemente.

CAPÍTULO XV

Inversión pública y aportes

Artículo 120.- De la Distribución del Subsidio de la Inversión. Para los efectos del artículo 80° de la Ley, el Ministerio, procederá con la distribución de la inversión en proyectos de agua potable y saneamiento por región, conforme a las siguientes reglas o criterios:

1. Se asegurará la inversión de los proyectos que se encuentren en ejecución, iniciados en años anteriores y de los proyectos para resolver situaciones especiales y de emergencia.
2. El remanente a distribuir por región, se determinará en base a los factores que se indican a continuación y cuyas ponderaciones se actualizarán por la Subdirección cada cinco años, pudiendo agregar un nuevo factor asociado a la inversión en saneamiento. Para el primer período, las ponderaciones a considerar para cada factor, serán las siguientes:
 - Población semiconcentrada no cubierta por sistema de agua potable en la región (PSNC): 25%
 - Población en situación de pobreza por ingreso en la región (PP): 15%
 - El número de sistemas existentes en cada región (SE): 30%
 - El número de arranques existentes en cada región (AE): 10%
 - El número de Proyectos recomendado favorablemente en cada región en los últimos ocho años (PRS): 20%

$$IR_i = IRD \times \left(0.25 \times \frac{PSNC_i}{PSNCT} + 0.15 \times \frac{PP_i}{PPT} + 0.3 \times \frac{SE_i}{SET} + 0.1 \times \frac{AE_i}{AET} + 0.2 \times \frac{PRS_i}{PRST} \right)$$

IR_i = Inversión en la Región i

IRD = Inversión Remanente a distribuir

SE_i = número de sistemas sanitarios existentes en la Región i

SET = número de sistemas sanitarios existentes Total Nacional

AE_i = número de arranques existentes en la Región i

AET = número de arranques existentes Total Nacional

PRSi = número de proyectos recomendados favorablemente en la Región i en los últimos 8 años.

- PRST = número de proyectos recomendados favorablemente total nacional en los últimos 8 años.
- PSNCi = Población semiconcentrada no cubierta por sistema de agua potable en la región, definida conforme a catastro que mantendrá la Subdirección.
- PSNCT = Población semiconcentrada no cubierta por sistema de agua potable total nacional, definida conforme a catastro que mantendrá la Subdirección.
- PPI = Población en situación de pobreza por ingreso en la región i, según Encuesta Casen del Ministerio de Desarrollo Social y Censo de Población Rural elaborado por el INE.
- PPT = Población en situación de pobreza por ingreso total nacional, según Encuesta Casen del Ministerio de Desarrollo Social y Censo de Población Rural elaborado por el INE.

La información respecto del número de sistemas existentes en cada región, será aquella provista en el Registro de Operadores a que se refiere el artículo 69° de la Ley y 7° del Reglamento.

Artículo 121. Del programa anual, postulación, selección y priorización de estudios, proyectos u obras por ejecutar. Los operadores que presenten solicitudes de financiamiento para la realización de estudios, proyectos u obras para ejecutar, deberán incluir en su solicitud los siguientes antecedentes:

- Carta de solicitud del estudio, proyecto u obra, que deberá incluir como mínimo la identificación del operador, la descripción del problema y el monto de aporte, si corresponde.
- Lista de beneficiarios con nombre y RUT.
- Plan de inversiones actualizado, para operadores de los segmentos Medio y Mayor.
- Requisitos especiales conforme al artículo 122° del presente Reglamento, para operadores de los segmentos Mediano y Mayor.

La Subdirección informará a los operadores sobre la admisibilidad a tramitación de su solicitud dentro de un plazo de 30 días de ingresada la solicitud. Las solicitudes que sean declaradas admisibles conforme a los criterios de elegibilidad, procederán a ser evaluadas para obtener su recomendación satisfactoria.

Una vez evaluados y remitidos los proyectos por el Ministerio al Gobierno Regional y seleccionados por este último, la Subdirección procederá a incluirlos en su programa anual para su ejecución. En el evento que existan fondos no asignados, estos podrán ser asignados preferentemente a proyectos de la misma región.

Los programas de inversión regionales, podrán ser modificados, en caso de que exista un aumento de presupuesto, incorporando proyectos de acuerdo a la priorización hecha por los Gobiernos Regionales.

El Ministerio para los efectos de fijar las características de los proyectos a financiar por cada región, a que se refiere el artículo 79° de la Ley, deberá consultar, al menos una vez al año a los Gobiernos Regionales.

Artículo 122.- Requisitos especiales para Operadores Medianos y Mayores. Los Operadores Medianos y Mayores que, conforme a su plan de inversiones, efectúen solicitudes de financiamiento total o parcial de proyectos a la Subdirección para su evaluación, deberán acreditar la existencia y disponibilidad de los respectivos fondos de reposición y reinversión a que se refiere el artículo 42° de la Ley, cuando corresponda.

Los fondos de reposición, reinversión o de aportes podrán ser usados para financiar estudios, reparaciones o inversiones, previa autorización de la Subdirección Regional.

Tratándose de aportes en dinero del operador, deberá acreditarse a la Subdirección Regional su disponibilidad y deberán estar disponibles cuando ésta los requiera para el inicio del proyecto. Para tales efectos, los dineros se ingresarán a una cuenta de aporte de la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio las que los ingresará en una cuenta específica asociada al proyecto en particular.

Se podrá acordar con la Subdirección Regional aportes en bienes o inversiones para el proyecto específico.

Para los efectos de considerar los aportes dentro del listado de proyectos a proponer a que se refiere el artículo 120° del presente Reglamento, el operador deberá celebrar un compromiso previo de aporte con la Subdirección Regional, el que deberá contar con la aprobación de la asamblea respectiva. En este compromiso se establecerán los plazos, condiciones, modalidades y cronograma del aporte.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones varias

Artículo 123.- Comunicaciones y notificaciones. Se entenderá que las comunicaciones que efectúe el operador a la Autoridad Sanitaria, a la Subdirección o a la Superintendencia tendrán como fecha la del ingreso del documento a la oficina de partes o al sitio web del servicio respectivo, según corresponda.

Las comunicaciones y notificaciones efectuadas por carta certificada a que se refiere este Reglamento se entenderán notificadas al operador a partir del quinto día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, salvo en aquellos casos en que se haya dispuesto una regla diversa.

Sin perjuicio de lo anterior, las comunicaciones y notificaciones que efectúe la Subdirección, la Superintendencia o la Autoridad Sanitaria podrán realizarse, además, a través de los medios más expeditos, idóneos y eficaces que consideren las particularidades de cada localidad, pudiendo ser realizadas directamente por funcionarios de los servicios, o bien, mediante publicaciones en un periódico local o algún medio de información radial, gráfico o electrónico.

La Subdirección deberá contemplar en su sitio web institucional, en forma accesible, toda la información de relevancia que afecte a los operadores.

Respecto a la comunicación de eventos de interrupción del servicio señalado en el artículo 42° del presente Reglamento, se entenderá por aviso idóneo y eficaz cualquier medio de información que permita tomar conocimiento a los miembros de una comunidad en forma rápida y expedita y que podrá comprender, además de cartas certificadas, correos electrónicos o notificación personal, avisos radiales en la radioemisora o publicación en los centros comunitarios de una localidad determinada.

Artículo 124.- Plazos. Los plazos que establece este Reglamento son de días hábiles, considerando como tales de lunes a viernes, salvo en aquellos casos en que se haya dispuesto expresamente una regla distinta.

Artículo 125.- Expropiaciones. Los operadores que deseen realizar aportes para la expropiación en los términos que señala el artículo 83° de la Ley, deberán acompañar la totalidad de los antecedentes requeridos por la Subdirección para efectuar la expropiación, incluyendo títulos, planos, topografía, entre otros. Para tales efectos, corresponderá a la Subdirección comunicar a los operadores las instrucciones necesarias para concretar dichos aportes.

CAPÍTULO XVII

De la fiscalización

Artículo 126. De las instrucciones de fiscalización y coordinación. Con la finalidad de facilitar la ejecución de la Ley, las fiscalizaciones a efectuar por la Superintendencia y la autoridad sanitaria, se ajustarán a lo establecido en el Artículo Sexto de la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, así como lo establecido en el inciso final del artículo 85° de la Ley.

Para efectos de la coordinación, se dictarán los manuales o resoluciones de carácter interno que contengan los procedimientos de fiscalización para el cumplimiento de su función, así como los criterios que guían a sus funcionarios y fiscalizadores en sus actos de inspección en la aplicación de multas y sanciones, teniendo en especial consideración los objetivos de la Ley y el presente Reglamento.

Dichas normas podrán establecer, conforme a lo dispuesto en el artículo 86° de la Ley, condiciones especiales de servicio a fiscalizar según la clasificación de los Operadores y, deberán considerar una programación periódica anual de fiscalización que no genere mayores gravámenes para el Operador, considerando las particularidades de cada localidad y teniendo presente las inversiones realizadas.

La Superintendencia y la Autoridad Sanitaria deberán, asimismo, coordinar sus programas de fiscalización buscando la optimización de recursos fiscales, pudiendo formalizarse esta coordinación en protocolos firmados por las respectivas instituciones, así como la entrega y acceso de la información que éstas dispongan.

El resultado de las fiscalizaciones que detecten incumplimientos menores, que no requieran de capacitación, serán informadas a la Subdirección para que ésta adopte las acciones correctivas del caso.

Las fiscalizaciones programadas a que alude este artículo serán sin perjuicio de las atribuciones de los organismos fiscalizadores y de las denuncias efectuadas por los socios, usuarios, dirigentes, la Subdirección y autoridades en general cuando revistan de carácter grave por afectar la calidad o la continuidad de sus servicios como consecuencia del actuar negligente del Operador, debidamente calificado.

Para los efectos de la fiscalización de los organismos colectivos privados de servicios sanitarios con fines de lucro a que se refiere el inciso segundo del artículo 85 de la ley, esta se centrará en las condiciones de calidad y continuidad de los servicios, aprobadas por la autoridad competente, excluyéndose la determinación y fiscalización de las tarifas. Dicha fiscalización será de carácter selectiva y deberá fijar un cronograma y realizarse en coordinación con la Autoridad Sanitaria Regional respectiva. Lo anterior será sin perjuicio de que los usuarios de estos servicios puedan recurrir a los organismos administrativos o judiciales que correspondan para impugnar las tarifas determinadas por cada prestador.

CAPÍTULO XVIII

De la Subdirección

Artículo 127.- Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

Corresponderá al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales impartir las instrucciones que deberán observar los Subdirectores Regionales de Servicios Sanitarios Rurales para la ejecución de las funciones dispuestas conforme a los artículos 72° y 73° de la Ley y para la realización de las labores que encomienda el presente Reglamento a dichas Subdirecciones Regionales.

Los Subdirectores regionales deberán informar al Subdirector cuando sean requeridos, y al menos una vez al año, de los planes y programas que se

ejecuten en la región, así como de las funciones realizadas conforme a la Ley y el Reglamento.

CAPITULO FINAL

Norma Adecuatoria

Artículo 128.- Modificación al Decreto Supremo MOP N° 48 de 1994, que Aprueba Reglamento para Contratación de Trabajos de Consultoría. Incorpórese en el artículo 28 lo siguiente:

1. Agrégase la palabra "y Territorio" al Área N° 9 Medio Ambiente.
2. Incorpórese en el numeral 9 la siguiente especialidad:
9.9) Gestión comunitaria.

3. Incorpórese en el Cuadro 2A el siguiente numeral:
9.9 Gestión Comunitaria 1.000 130
4. Incorpórese en el Cuadro 2B el siguiente numeral:
9.9) Asistentes Sociales, Trabajadores Sociales, Antropólogos, Sicólogos, Sociólogos, y profesionales que acrediten la especialidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- La Subdirección dictará, en un plazo de 12 meses desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, los criterios de diseño y construcción de infraestructura de sistemas de agua potable. Dicho plazo será de 24 meses para el caso de saneamiento. Estos criterios se revisarán y actualizarán a lo menos cada cinco años.

Artículo segundo transitorio.- La Subdirección podrá clasificar provisionalmente a los operadores a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley, en las categorías Menor, Mediano o Mayor, según el número de arranques que cada sistema posea y considerando los factores complementarios señalados en el artículo 106 del Reglamento, que cuenten con información disponible. Se aplicará la clasificación en régimen cuando la Subdirección disponga de la totalidad de la información de los operadores.

Artículo tercero transitorio.- Para los efectos de las fiscalizaciones a que se refiere el artículo 85° de la Ley, la Superintendencia deberá dictar los manuales y/o resoluciones señalados en el inciso segundo del artículo 126 del Reglamento, dentro del plazo de un año contados desde la publicación de este. En todo caso, las actividades de fiscalización de la Superintendencia respecto de los operadores de servicios sanitarios rurales existentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley, se iniciará una vez que haya transcurrido el plazo a que hace referencia el inciso primero del artículo 2 transitorio de la Ley.

Para los efectos de la fiscalización a que se refiere el inciso segundo del artículo 85 de la ley, la fiscalización de los organismos colectivos privados de servicios sanitarios con fines de lucro, la Superintendencia deberá previamente efectuar un catastro de dichos prestadores dentro de un plazo no superior a dos años contado desde la entrada en vigencia de la Ley. Una vez concluido el catastro, la Superintendencia iniciará el procedimiento de fiscalización programada.

Artículo cuarto transitorio.- Primera fijación de tarifas. Para aquellos operadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la Ley, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse de conformidad al procedimiento establecido en la Ley y en este Reglamento. La primera fijación tarifaria será efectuada por la Superintendencia dentro del período de cinco años contado desde el término del plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio de la Ley. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada en el plazo indicado en el artículo primero transitorio, un calendario regional y establecerá los hitos conforme al procedimiento del párrafo 2 de este Reglamento.

Respecto de los operadores que obtengan su licencia en el período intermedio se aplicará el nivel tarifario determinado para operadores cuyas condiciones y características de servicios sean similares y homologables. La Superintendencia informará a la Subdirección quién deberá determinar el porcentaje por reposición e inversión que corresponderá aplicar en cada caso, según los criterios establecidos en el artículo 51 de este Reglamento y tendrá una vigencia por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.

Para la primera fijación tarifaria la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales deberá entregar toda la información necesaria, sin perjuicio de aquella que se deba recabar directamente de los operadores rurales para tales fines, identificando claramente los bienes considerados como aportes de terceros.

Artículo quinto transitorio: Los operadores a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley asumirán la calidad de titulares de las respectivas resoluciones de calificación ambiental que se hayan dictado para el sistema de agua potable o saneamiento según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley. Para ello, la Subdirección remitirá a los operadores conjuntamente con la resolución de calificación ambiental y sus antecedentes respectivos, debiendo, además, notificar al Servicio de Evaluación Ambiental Regional que corresponda dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo sexto transitorio.- Para los efectos del artículo séptimo transitorio de la Ley, el programa de regularización de obras y derechos de agua que formulará la Subdirección deberá contener un levantamiento de la información de los derechos de aprovechamiento y obras destinados para cada sistema de servicios sanitarios, por cada región, y contendrá un

cronograma de trabajo y una estimación de los recursos financieros requeridos.

Artículo séptimo transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Ley, la Subdirección firmará un acta con cada Empresa Concesionaria que se llevará a cabo en el plazo de un mes contado desde la entrada en vigencia de la Ley, fijando los plazos, el proceso de entrega de información y contenidos para los efectos de la rendición de cuentas de su gestión. Las empresas concesionarias deberán entregar a los operadores y al Ministerio la información necesaria, respaldada en formatos digitales. En todo caso, la empresa sanitaria deberá entregar a la Subdirección un informe final de la gestión que cubrirá un período no inferior a cinco años.

La Subdirección dispondrá de un plazo de un año para la revisión de la información y podrá solicitar a las empresas sanitarias información complementaria.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

Ministro del Interior
y Seguridad Pública

|

Ministro de Hacienda

Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

Ministro de Salud

Ministro de Vivienda y Urbanismo

Ministro de Obras Públicas

Proyecto Reglamento Febrero 2019